



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 00523-2012-0-
3102-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-
TALARA, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

DANY DANIEL SANCHEZ VALDIVIEZO

TUTOR

Abog. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ

SULLANA- PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

.....
Mg. José Felipe Villanueva Butrón
Presidente

.....
Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

.....
Abg. Rodolfo Ruíz Reyes
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Dany Daniel Sánchez Valdiviezo

DEDICATORIA

A mis padres

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijos

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Dany Daniel Sánchez Valdiviezo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N ° 00523-2012-0-3102-JR-LA -01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara; 2018; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos empleando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: Calidad, motivación, nulidad de Resolución Administrativa y sentencia

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance, Null of Administrative Resolution, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00523-2012-0-3102-JR - LA-01, Judicial District of Sullana - Talara; 2018; The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data using the techniques of observation and content analysis; And as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonged to: the sentence of first instance was of rank: very high, high and very high; While, from the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of high and high rank, respectively.

Key words: quality, motivation, nullity of Administrative Resolution and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de Cuadros de Resultados	
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	13
2.1. ANTECEDENTES	13
2.2. BASES TEÓRICAS	16
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	16
2.2.1.1. Acción.....	16
2.2.1.1.1. Concepto	16
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	19
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	19
2.2.1.1.4. Alcance.....	19
2.2.1.2. La jurisdicción.....	20
2.2.1.2.1. Concepto	20
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	22
2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	22
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	22
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional	23
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional	24

2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	25
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	25
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia	26
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	26
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	26
2.2.1.3. La Competencia	27
2.2.1.3.1. Concepto	27
2.2.1.3.2. Fundamentos de la competencia	28
2.2.1.3.3. Características de la competencia	29
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia	29
2.2.1.3.5. Cuestionamientos sobre la competencia	29
2.2.1.3.6. Regulación de la competencia	29
2.2.1.4. La pretensión	30
2.2.1.4.1. Concepto	30
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	31
2.2.1.4.3. Regulación	38
2.2.1.5. El Proceso	38
2.2.1.5.1. Concepto	39
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	41
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	41
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	41
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	41
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	42
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	42
2.2.1.5.4.1. Concepto	42
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	43
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de Juez independiente, responsable y competente	43
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	44
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	44

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	44
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	45
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	45
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	45
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo.....	46
2.2.1.6.1. Definición	46
2.2.1.6.2. Regulación	46
2.2.1.6.2.1. En el marco constitucional.....	46
2.2.1.6.2.2. En el marco legal	46
2.2.1.6.2.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	47
2.2.1.6.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa.....	47
2.2.1.6.3.1. En sentido genérico.....	47
2.2.1.6.3.2. En sentido estricto.....	48
2.2.1.6.4. Actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo	49
2.2.1.7. La Nulidad de Resolución Administrativa en el proceso de Contencioso Administrativo	49
2.2.1.7.1. Causales de Nulidad de los Actos Administrativos	52
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	57
2.2.1.8.1. El juez	58
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	58
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	59
2.2.1.9.1. La demanda.....	59
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	60
2.2.1.9.3. La reconvención.....	60
2.2.1.10. La prueba.....	61
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	61
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	61
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	62
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	63
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	63

2.2.1.10.6. La carga de la prueba	63
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	64
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	65
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	65
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	65
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	66
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica	67
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	67
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	68
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	69
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	70
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	70
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	72
2.2.1.11.1. Definición	72
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	73
2.2.1.12. La sentencia	73
2.2.1.12.1. Etimología.....	73
2.2.1.12.2. Concepto	74
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	75
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	75
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	75
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	76
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	77
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso	77
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	77
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales. 78	
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	78
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	79
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	81
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	82
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	82

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	83
2.2.1.13. Medios impugnatorios	83
2.2.1.13.1. Concepto	83
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	84
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	84
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	86
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	86
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	86
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa	87
2.2.2.2.1. Acto Administrativo	87
2.2.2.2.1.1. Definición	87
2.2.2.2.1.2. Elementos del Acto Administrativo	87
2.2.2.2.1.3. Requisitos de validez del acto administrativo en el ordenamiento jurídico peruano.....	88
2.2.2.2.2. La Nulidad del acto administrativo.....	90
2.2.2.2.3. Silencio Administrativo	93
2.2.2.2.3.2. Naturaleza del silencio administrativo.....	93
2.2.2.2.3.3. El silencio administrativo tiene una triple perspectiva	94
2.2.2.2.3.4. El silencio administrativo y el proceso contencioso administrativo.....	94
2.2.2.2.4. Seguridad Social.....	95
2.2.2.2.4.1. Definiciones	95
2.2.2.2.4.2. Pensión de Jubilación	96
2.2.2.2.4.2.1. Concepto	96
2.2.2.2.4.2.2. Sistema Nacional de Pensiones del Perú	96
2.2.2.2.4.2.3. Sistema Privado de Pensiones.....	97
2.2.2.2.4.3. Pensión de Viudez	97
2.2.2.2.4.3.1. Concepto	97
2.2.2.2.5. Pleno relacionado con la sentencia en estudio	98
2.2.2.2.5.1. I Pleno Jurisdiccional en materias Constitucional y Contencioso Administrativo	98

2.3. MARCO CONCEPTUAL	101
III. HIPOTESIS	108
3.1. Hipótesis general.....	108
3.2. Hipótesis específicas	108
IV. METODOLOGÍA	109
4.1. Tipo y nivel de la investigación	109
4.2. Diseño de investigación	111
4.3. Unidad de análisis.....	112
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	113
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	115
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	116
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	118
4.8. Principios éticos.....	120
V. RESULTADOS.....	121
5.1. Resultados.....	121
5.2. Análisis de resultados.....	153
VI. CONCLUSIONES	164
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	168
ANEXOS.....	172
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01	173
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	192
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	197
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	206
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	217

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	121
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	125
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	133

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	136
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	139
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	146

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	149
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	151

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia a nivel nacional e internacional, corresponde a los estados a través de los Jueces, con aspiraciones a consolidar una convivencia democrática con justicia, paz, y bienestar común en la sociedad.

En la Administración de Justicia, el producto más relevante de esta actividad se evidencia en la sentencia de los procesos judiciales, los cuales si bien todo justiciable puede afrontarlo formulando los medios impugnatorios pertinentes; sin embargo, los resultados no siempre satisfacen a los intereses de los sujetos del proceso, porque al concluir todo conflicto judicializado siempre existe un justiciable vencedor y otro perdedor, que se verifica en la sentencia que declara: fundada, infundada o improcedente la demanda o también, cuando la sentencia es condenatoria o absolutoria, según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses

Teniendo en cuenta el creciente descontento de la sociedad peruana, la insatisfacción de los justiciables por las decisiones judiciales, y las críticas públicas que frecuentemente se hacen a los jueces que se evidencia en la baja credibilidad que se le reconoce al Poder Judicial, ha motivado nuestro interés en seguir la línea de investigación de la carrera de Derecho con la finalidad de orientar a los estudiantes en el manejo de las herramientas de investigación y en la elaboración de tesis para titulación, en temas vinculados a la administración de justicia en el Perú, teniendo como base el análisis de las sentencias de los procesos judiciales concluidos, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales, para contribuir a la solución de la problemática de la administración de justicia en bien de la sociedad peruana.

Dentro de un sistema jurídico administrativo mixto en nuestro país, que consta de una vía administrativa y otra vía judicial, a la Administración de Justicia en el Perú, le corresponde el control de la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, que se emiten a través de organismos integrantes del Estado con

competencia en la función administrativa y que resuelven peticiones de los administrados a través de los actos administrativos; estas decisiones son producto de simples y complejas relaciones jurídicas entre la administración y los administrados al resolver concediendo, negando o imponiendo derechos u obligaciones, que corresponden a la función de administración del Estado.

Es importante también que las resoluciones judiciales sobre actos emitidos por la Administración Pública, tengan calidad por cuanto pueden determinar no sólo la responsabilidad administrativa de los funcionarios sino también responsabilidad civil y penal, previa demanda del administrado, tal como lo expresa Jiménez, (2006) en su investigación denominada **“El proceso contencioso-administrativo peruano y la responsabilidad patrimonial de la Administración”**. Para ello, el sustento normativo de las decisiones judiciales que se dan en los llamados procesos contenciosos administrativos, es la Ley 27584, que desarrolla la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú de 1993.

En el estudio titulado: “sobre la Administración de Justicia en la España del Siglo XXI” Burgos, (2010) concluye que España tiene como principal problema la lentitud de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la falta de eficiencia de la calidad de muchas resoluciones judiciales.

En nuestro contexto Regional de América Latina

En los estudios realizados por la Facultad Latinoamericana de Ciencias sociales, FLACSO Ecuador, investigados por Basabe, (2013), en su obra *“analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina”*, concluye que la calidad de las decisiones judiciales, se puede evaluar en función a los casos específicos por resolver, de acuerdo a las siguientes proposiciones:

- 1) Interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales
- 2) Independencia judicial externa y corrupción existente en el país.

- 3) Experiencia docente y formación académica
- 4) Los salarios y la experiencia previa de los jueces
- 5) Los resultados sociales que generan cada una de las decisiones

Asimismo, Basabe nos da a entender que los trabajos que evalúan la calidad del Poder Judicial son escasos, tal como han coincidido otros investigadores.

Sin embargo, la investigación realizada se concentra en el análisis de la calidad de las decisiones judiciales, analizándolas de manera independiente de las destrezas de quienes las dictan. La referida investigación comprende cuatro partes: la primera, estableciendo un marco referencial que comprenda los enfoques sobre la calidad de las decisiones judiciales y la medición de este concepto; y la segunda, plantea un marco teórico que permita establecer las bases a aplicarse de acuerdo a la realidad de cada país analizado; la tercera: Aplica una línea de investigación a fin de explicar la diferencia en términos de calidad de las decisiones judiciales; y la cuarta: dedicada a la elucubración de resultados a través de conclusiones e ideas básicas para una posterior investigación.

Posner (2000) en su trabajo sobre las Cortes de Apelaciones para el noveno circuito, dentro de los pocos estudios que analizan como medir la calidad de las decisiones judiciales, establece respecto a esta variable: el número de sentencias que son dejadas sin efecto por parte de la Corte Suprema, y el número de veces que las decisiones de la Corte de Apelaciones son citadas por otras cortes; asumiendo un caso similar Basabe (2011), también establece esta medición al analizar el caso de las Cortes intermedias de Ecuador.

Empero, se critica la medición planteada por: el grado de las cortes judiciales, que los jueces no pueden actuar de oficio en todos los procesos, que la medición sólo se da a partir de las cortes supremas, o que las cortes inferiores están obligadas a seguir los precedentes jurisprudenciales dictados solamente por la Corte Suprema.

No obstante, en el trabajo de investigación se da la proposición de medir varias dimensiones que valoradas en conjunto podrían aplicarse independientemente del

país en que se realice la investigación, cuando la variable calidad de las decisiones judiciales, cumpla con: los parámetros de la técnica jurídica, parámetros de la teoría general del proceso resumidos en las siguientes dimensiones (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, inclusión de precedentes judiciales e inclusión de doctrina jurídica), analizar directamente los fallos judiciales en función de las dimensiones anotadas.

Al efecto, y con las dimensiones arriba anotadas se procedió a evaluar el desempeño de cada uno de los 191 Jueces Supremos de los 13 países de América Latina, recurriéndose a encuestas a expertos judiciales llevadas a cabo entre los meses de Noviembre del 2012 y Febrero del 2013, sobre el desempeño de cada juez y específicamente la calidad de sus decisiones judiciales, obteniéndose índices desde “1” que significa poca calidad de las decisiones judiciales y que termina en “10” que significa alta calidad de las decisiones judiciales.

Considerándose que la media de los 13 países analizados es 7,06, se estableció 4 grupos de Cortes Supremas en función de su calidad de sus decisiones, conforme a los cuatro requisitos establecidos para este cometido. Los resultados fueron los siguientes: El primer grupo por encima de los 8 puntos (Costa Rica y Colombia), manifestando que cumplen satisfactoriamente los requisitos; el segundo grupo todos dentro de los 7 puntos (Dominicana, Argentina, México, Brasil y El Salvador); El tercer grupo excepto puerto Rico (7,04), dentro de los 6 puntos (Puerto Rico, Chile, Honduras y Perú), y el cuarto grupo con 5 puntos (Uruguay y Ecuador).

Por último, el autor pone en relieve el análisis a tener en cuenta respecto al grado de cohesión de los jueces con referencia a la variable de calidad analizada, agregando que desde un sustento normativo la mejor Corte Suprema sería aquella en la que además de la calidad de las decisiones de sus jueces, mantenga una puntuación cercana respecto al análisis previo de una medición agregada de los valores de cada Juez en función de su respectiva Corte Suprema.

En el Perú

En nuestro sistema Judicial Peruano, en un trabajo sobre Calidad y Redacción Judicial, realizado por Figueroa E. (2008), publicado en la Revista Virtual *Ipsa Jure* de la Corte Superior de Lambayeque, se analiza la calidad de las Resoluciones Judiciales, como un indicador para los procesos de Ratificación de los Magistrados, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, debiendo presentar el Juez o Fiscal por lo menos dos resoluciones en cada ejercicio anual dentro de los 7 años que comprende el proceso de ratificación, a fin de valorar la calidad de las resoluciones.

Entre los estándares de calidad señalados en las resoluciones de ratificación del CNM, se toma en cuenta los siguientes: Correcta comprensión del problema jurídico; claridad expositiva; conocimiento del derecho; adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos en el proceso; adecuado relato de los hechos, consideraciones de derecho y conclusión de cada caso; congruencia y racionalidad en cuanto a la tesis que se postula y decisión que se adopta en el fallo; seguridad en la sustentación; adecuado análisis valorativo de las pruebas actuadas; citas de jurisprudencia vinculante o doctrina pertinente a los casos por tratarse; adecuada estructura; resoluciones debidamente fundamentadas; posición crítica y analítica en la valoración de las pruebas; solidez en la argumentación; justa apreciación de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso; exposición ordenada de los hechos; que las normas aplicadas a las soluciones de cada uno de los casos sean las pertinentes; buena redacción, conocimiento jurídico, afán de justicia, sensibilidad social y búsqueda de la verdadera justicia.

Consecuentemente Figueroa nos da a entender que los Jueces deben estar constantemente ponderando para la mejora de sus decisiones judiciales, siendo ello una condición para los procesos de su ratificación.

Es necesario además, que órganos como la Academia de la Magistratura estructuren e implementen módulos de Redacción Jurídica a nivel nacional para lograr eficiencia y eficacia de las decisiones judiciales, que es un objetivo de la sociedad civil y de todos los ciudadanos.

Dentro de un sistema jurídico administrativo mixto en nuestro país, que consta de una vía administrativa y otra vía judicial, a la Administración de Justicia en el Perú, le corresponde revisar las decisiones en la Administración Pública, que se emiten a través de organismos integrantes del Estado con competencia en la función administrativa y que resuelven peticiones de los administrados a través de los actos administrativos; estas decisiones son producto de simples y complejas relaciones jurídicas entre la administración y los administrados al resolver concediendo, negando o imponiendo derechos u obligaciones, que corresponden a la función de administración del Estado.

En el Perú, la Defensoría del Pueblo (2007) mediante informe defensorial N° 121 denominado Propuestas para una reforma de Justicia Contenciosa Administrativa desde la perspectiva del acceso a la Justicia recomendar entre otras: 1) Un mayor número de Juzgado contencioso administrativos teniendo en cuenta la carga procesal, la complejidad de las causas y las perspectivas del incremento de las demandas; 2) Implementar la notificación por correo electrónico en forma gradual; 3) establecer como política que en cuanto a los fallos jurisdiccionales en materia previsional con obligación de dar suma de dinero se cumplan en un plazo máximo de dos años; 4) Implementar el Tribunal Administrativo previsional creado mediante la Ley N° 28040. 5) Recomendar a la Academia de la Magistratura que fortalezca a través de cursos y seminarios sobre Derecho Administrativo, el proceso contencioso-administrativo, para potenciar mayores competencias en los magistrados y una adecuada atención de los casos.

Es importante también que las resoluciones judiciales sobre actos emitidos por la Administración Pública, tengan calidad por cuanto pueden determinar no sólo la responsabilidad administrativa de los funcionarios sino también responsabilidad civil y penal previa demanda del administrado, tal como lo expresa Jiménez, J. (2006), en su investigación denominada **“El proceso contencioso-administrativo peruano y la responsabilidad patrimonial de la Administración”**.

Para ello, el sustento normativo de las decisiones judiciales que se dan en los llamados procesos contenciosos administrativos, es la Ley 27584, que desarrolla la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Se plantea un nuevo modelo procesal que permite al administrado seguir ante la vía judicial para demandar pretensiones que anulen el acto administrativo, o pedir el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, o la cesación de actuaciones materiales contrarias a derecho, o por último el cumplimiento de la ley, reglamento o acto que obligue a la administración.

Como se puede observar, estas fuentes nos revelan la situación del proceso contencioso-administrativo en el Perú, donde el acto más importante para jueces y usuarios del servicio judicial, es la sentencia, toda vez que; con esta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales.

En el ámbito local

El Tribunal Constitucional (2012) ha tenido que reconocer el derecho previsional de Jubilación, ante demandas contenciosas administrativas que han sido recurridas bajo la vía constitucional del proceso de amparo en la ciudad Sullana, para lo cual se han dictado en los EXP. N.º 01436-2012-PA/TC; EXP. N.º 03575-2012-PA/TC; EXP N.º 00991 2014-PA/TC; EXP. N.º 02556-2012-PA/TC. Ello demuestra la poca credibilidad de las sentencias dadas en materia de Jubilación en esta ciudad.

En el plano local la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote hay conciencia que desarrollar investigación implica participar en Líneas de investigación científica. Respecto a la carrera profesional de derecho existe una línea que se llama: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de ésta perspectiva cada investigador realiza un trabajo de investigación tomando como base documental un proceso judicial cierto.

El resultado de las investigaciones sobre la calidad de las sentencias viene permitiendo a la comunidad de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, estudiantes y docentes, interactuar con los procesos judiciales reales, sin inmiscuirse ni manipulando en el fondo de las decisiones judiciales, para cumplir el propósito inmediato y mediato, consistente en analizar bajo los estándares de calidad planteados en la línea de investigación científica de la carrera profesional de Derecho para la mejora continua , a fin de desarrollar el meta análisis a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que interprete, analice, explique y proponga mejores estándares de calidad para las decisiones judiciales como respuesta favorable a nuestra sociedad civil y el entorno de investigación y académico.

En el presente caso, se analiza las sentencias judiciales en procesos administrativos, que permite al administrado pedir ante la vía judicial demandando pretensiones que anulen el acto administrativo, o pedir el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, o la cesación de actuaciones materiales contrarias a derecho, o por último el cumplimiento de la ley, reglamento o acto que obligue a la administración. El acto más importante para jueces y usuarios que tiene como finalidad revisar los actos administrativos emitidos por la Administración Pública, son las sentencias judiciales de revisión, toda vez que; con esta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales, lo que debe propenderse a la mejora continua de las decisiones judiciales tomando como base un proceso judicial cierto.

Dentro de la línea de investigación se observa el proceso judicial contenido en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01 sobre: Nulidad de resolución administrativa, sentenciado en Primera Instancia por el Juzgado Especializado Mixto Transitorio de Talara, encontramos que este órgano jurisdiccional declaró: fundada en parte la demanda; y en segunda instancia, la Sala Civil de Sullana Confirmó la sentencia de primera instancia.

Por nuestra parte, tomando en cuenta el contexto descrito y el expediente judicial materia de investigación, se ha formulado el siguiente enunciado:

n este sentido, el problema de investigación se plantea en forma de pregunta, tomando en cuenta el contexto descrito y el expediente judicial materia de investigación, se ha formulado el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2018?

Para responder al problema general y los problemas específicos se ha trazado un objetivo general y objetivos específicos, tal como sigue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2018

Objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de Segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente Investigación se justifica para afrontar el problema de las sentencias y busca contribuir en razonamientos para la mejora de las decisiones judiciales que conllevará a que los futuros profesionales del Derecho aporten en la construcción de estándares que determinen la calidad de las resoluciones judiciales. Asimismo, el resultado de las investigaciones sobre la calidad de las sentencias permitirá a la comunidad de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, estudiantes y docentes, interactuar con los procesos judiciales reales, sin inmiscuirse ni manipular en el fondo de las decisiones judiciales, para cumplir el propósito inmediato y mediato, consistente en analizar bajo los estándares de calidad planteados en la línea de investigación científica de la carrera profesional de Derecho para la mejora continua, a fin de desarrollar el meta análisis a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que interprete, analice, explique y proponga mejores estándares de calidad para las decisiones judiciales como respuesta favorable a nuestra sociedad civil, al entorno de investigación y académico.

En este contexto se pretende elaborar una propuesta bajo el enfoque socio cognitivo que cubra las expectativas de logro de aprendizaje de los estudiantes en un contexto donde el profesor asume el rol mediador de la cultura, creador de un clima donde los estudiantes sean capaces de vivir y convivir como personas, en el marco de la cultura social donde el estudiante es una persona crítica, autónoma pensante y productiva.

Finalmente tiene un fundamento constitucional, porque es una forma de hacer realidad el derecho abstracto previsto en el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Estado que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

La presente investigación es un estudio de enfoque cualitativo aplicada a nivel de estudio de casos, en la que se busca la mejora continua de las sentencias de los procesos judiciales, a través de estándares de calidad, y orientar a los investigadores en el manejo de las herramientas de investigación y en la elaboración de tesis para titulación, en temas vinculados a la administración de justicia en el Perú a partir de la aplicación de estrategias metodológicas consistentes en la observación y análisis, a través de un procedimiento de recolección y plan de análisis de datos, y la formulación de escalas para calificar la calidad de las sentencias.

La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana-Talara. 2018; y la variable en estudio, es la calidad de las sentencias. La extracción de los datos se realiza, articulando los datos y la revisión permanente de la literatura, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento usamos cinco parámetros validados por el juicio de expertos.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana-Talara. 2018 sobre Nulidad de Resolución Administrativa que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y

exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Las labores que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el de cursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces. Casi no existen estudios sobre la Calidad de las sentencias judiciales, pero mencionaremos estudios que analizan indirectamente sobre las sentencias:

Laso (2009) en Chile, investigó: *Lógica y Sana Crítica*; y sus conclusiones se fundan en que la disciplina del derecho procesal se hace el distingo entre "verdad procesal" y "verdad material", queriendo decir con lo primero que los jueces solo pueden establecer la verdad en base a lo que conste en el proceso. Es decir, no se les puede pedir que vayan más allá de lo que conocieron a través de este. Con lo segundo, en cambio, se sugiere que lo efectivamente ocurrido no necesariamente se verá reflejado en el proceso judicial por una serie de limitantes (tiempo, recursos humanos y materiales, etc.) de forma tal que no siempre la verdad material coincidirá con la procesal, siendo este un costo que el sistema asume.

Escobar (2010) investigó sobre la valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia. De su tesis, podemos llegar a la siguiente conclusión: a) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial.

El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la

tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos. En segunda conclusión b) El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio. En tercera conclusión c) La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso.

El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana crítica” entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad. El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito. Y en cuarta conclusión d) Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya se expuso en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. La confirmación si hubo o no arbitrariedad, es sencilla, pues basta con examinar si la decisión discrecional está suficientemente motivada y para ello basta mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado. Y como cuarta conclusión e) La omisión de motivar los fallos, los jueces la realizan pese a que nuestra Constitución y normativa legal vigente, exige una estricta

correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes. En nuestra legislación es obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a la resolución de su conflicto, que fue presentado ante dicha autoridad. Solo si el fallo está debidamente motivado se mirará con respeto aún cuanto no se comparta con la decisión tomada.

Jiménez (2006) investigó sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo. Problemas, análisis y alternativas, y una de sus principales conclusiones fue: a) El texto del capítulo VI de la Ley N° 27584, contiene algunas imprecisiones y aspectos que provocan problemas al momento de su interpretación por los órganos jurisdiccionales. Encontramos tales imprecisiones: 1. En la no regulación expresa de la contra cautela, lo cual obliga a la aplicación complementaria del Código Procesal Civil, es decir, a su exigencia como requisito de admisibilidad; 2. En la regulación de las medidas de innovar y de no innovar como “especialmente procedentes”; 3. En la tutela cautelar global que se postula para todas las pretensiones posibles dentro de los procesos contencioso-administrativos, sin advertir las diferencias entre ellas; y 4. En la no regulación de otros importantes aspectos, relacionados al tema cautelar, que permitirían desarrollarlo en materia contencioso-administrativa, como son el de la pertinencia o no del recurso de casación y el de la aplicación de los principios de la nulidad procesal. Como segunda conclusión: b) El tratamiento jurisdiccional del instituto de las medidas cautelares, efectivamente, ofrece dudas y contradicciones en muchos de los procesos cautelares resueltos, lo cual surge como consecuencia de un impreciso texto legal y de un deficiente conocimiento de la teoría de las medidas cautelares en su aplicación al proceso contencioso-administrativo. Como tercera conclusión: c) Las pretensiones reguladas en los cuatro incisos del artículo 5 de la Ley N° 27584, comprometen distintos conceptos, tienen diferentes contenidos y, en general, poseen características disímiles. Ello, alcanza a la tutela cautelar que se debe dispensar a tales pretensiones, presentando a la medida cautelar genérica como aquella con carácter más comprensivo frente a tales diferencias. Lo anterior, no resulta aplicable a las

pretensiones contra actuaciones materiales contrarias a derecho (“vías de hecho”), las cuales por su naturaleza especialísima, se resisten a recibir una tutela procesal de tipo cognoscitiva o cautelar. Para esos casos, la forma más idónea de brindar tutela procesal es mediante la aplicación del especial proceso urgente conocido en doctrina como “medida auto satisfactiva”.

Aporte.- Las investigaciones antes señaladas, serán útiles para demostrar la motivación de las sentencias judiciales dictadas en el presente proceso, a fin de determinar la calidad de las sentencias en la parte expositiva, considerativa y resolutive, ya que se trata de trabajos que han tenido relevancia jurídica al manifestarse por los requisitos de una sentencia, de las pruebas y las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo. de las pruebas y las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

En la doctrina:

En sentido procesal y en opinión de Couture, (2002), se le entiende en tres formas:

- **Como derecho;** se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- **Como pretensión;** es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.
- **Como acto provocador de la actividad jurisdiccional;** es el poder jurídico

que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente.

Por su parte Véscovi, citado por Martel, (2003); expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales:

- **Es un derecho autónomo;** porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- **Es un derecho abstracto;** porque la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.
- **Es un derecho público;** porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

Finalmente según Monroy, citado por Martel, (2003); quien además de destacar la naturaleza constitucional de la acción, agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo:

- **Es público;** el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.
- **Es Subjetivo;** se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.
- **Es abstracto;** no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.
- **Es autónomo;** tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Martel, (2003)

Es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. Pág. (s/n)

Martel, (2003)

Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente” (p. 28,29).

En la normatividad:

Según el Código Procesal Civil, está prevista en:

“Art. 2°. Ejercicio y alcances.

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Cajas, (2011), “Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” Pág. (555).

En la jurisprudencia:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “ (...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

En conclusión, de acuerdo a lo expuesto, la acción es un derecho un poder jurídico que posee toda persona natural o jurídica cuyo ejercicio pone en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, a quien se solicita tutela para la defensa de una pretensión, porque la defensa por mano propia está proscrito.

La acción no es la pretensión misma, por eso la diferencia se manifiesta cuando en ocasiones la pretensión es amparada y en otras no; es decir el derecho de acción siempre estará presente, en cambio la pretensión no necesariamente.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; tomando lo que expone Águila, (2010), se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.1.4. Alcance

Cajas, (2011). “Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código”. Pág. (s/n).

La mejor descripción sobre lo que es acción, es la que conceptúa el artículo 2 del Código Procesal Civil en concordancia con la definición que le da la

Jurisprudencia en el Cas.1778-97-Callao.Revista Peruana de Jurisprudencia T.I.p.195, y Cajas, 2011, p.556; al referirse que es el derecho al que tiene todo sujeto para acudir al órgano Jurisdiccional en búsqueda de tutela efectiva para la defensa de una pretensión con la interposición de la demanda.

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Conceptos

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa -decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. Pág. (s/f)

Rodríguez, (2000) “La ley prohíbe la autodefensa (y en caso de no ser posible la autocomposición ni la heterocomposición extrajudicial) a la parte afectada por el litigio, solamente le queda como último camino el recurrir al órgano jurisdiccional del Estado para que lo resuelva mediante decisión con autoridad de cosas juzgada”. Pág. (s/n)

Rodríguez, (2000) “La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial”. Pág. (6).

Sánchez, (2004), “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. Pág. (s/n)

En opinión:

Martínez & Olmedo, (2009)

Los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional. Por ello la jurisdicción es una atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley. Pág. (s/n)

Najarro, (2008)

Finalmente, afirmamos que la Jurisdicción es la potestad de los órganos del Estado de administrar justicia y debe hacerse de conformidad con las leyes, aún en aquellos casos, en que el órgano jurisdiccional llenando vacíos o lagunas de la ley, ejercita una actividad meramente creadora, la cual lo hace en virtud de principios legales, que amparan sus resoluciones y que le dan la pauta para acudir a los métodos más o menos técnicos. Pág. (s/n)

Bautista, (2007)

Las características de la jurisdicción son: a. Implica el ejercicio de una función pública, o sea, inherente al Estado, constituye un servicio público, en virtud del cual todos los habitantes tienen derecho. b. Es indelegable. El titular de la jurisdicción sólo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente. c. Tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce, por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera. d. Emanada de la soberanía del Estado, cuyo poder comprende tres grandes funciones: la administrativa o gubernativa, la legislativa y la jurisprudencial. e. Interesa al orden público, por lo que las leyes que la rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes. f. La idea de jurisdicción es inseparable de la de conflicto porque se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares. Pág. (s/n)

Importancia de la función jurisdiccional.

Berrio, (2010) “La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”. Pág. (s/n)

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

Bautista, (2007): "Afirma que la jurisdicción tiene la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin" Pág. (s/n):

- a. Notio**, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada (competencia), y la aptitud de los sujetos procesales, para actuar personalmente en el proceso (capacidad).
- b. Vócatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento.
- c. Coertio**, o sea, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento.
- d. Judicium**, el juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley; si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra; pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma (ultra petita). Executio, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Bautista, (2006): "Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación". Pág. (s/n)

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido: Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.

Chanamé, (2009) “Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción”. Pág. (s/n)

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Chanamé, (2009)

La función jurisdiccional es independiente que: “Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. Pág. (s/n)

No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del

Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Martel, (2003)

La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. Pág. (s/n).

El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales.

El Código procesal civil recoge la nueva doctrina y todos los avances del Derecho Procesal Civil, conceptúa a la tutela jurisdiccional como derecho público subjetivo que da acceso a toda persona a reclamar la protección del estado, por el simple hecho de formar parte de este. Esta tutela jurisdiccional se materializa de dos formas: por el derecho de acción y por el derecho de contradicción, que son derechos equivalentes en importancia en el proceso civil.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Chanamé (2009) “Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales”. *Pág. (s/n)*

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan

los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos.

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el principio de legalidad, que es absoluto y no admite excepciones.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege

una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010)

Chanamé, (2009)

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos. Pág. (s/n)

2.2.1.3. La Competencia.

Berrio, (2010) “El Artículo 5° del C.P.C. dispone que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”. Pág. (s/n)

2.2.1.3.1. Concepto.

Flores, (s.f.)

La competencia es la facultad atribuida a cada tribunal o juzgado para conocer, tramitar y decidir valida legal y constitucionalmente, de un determinado asunto que le pertenece, en virtud de la potestad que le confiere el poder público. Es la capacidad otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio. Pág. (s/n)

Bautista, (2007)

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. Pág. (s/n)

Competencia es prácticamente el deber y derecho que tienen los jueces, para

administrar justicia. (Muñoz, 2007)

Moreno, (s.f.)

El término competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de competir que equivale a corresponder. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. Pág. (s/n)

Bautista, (2007)

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. Pág. (s/n)

Najarro, (2008) “La competencia es el límite de la jurisdicción. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. Puede concebirse la existencia de Jueces sin competencia y con jurisdicción, pero no puede pensarse en la existencia de Jueces sin jurisdicción y con competencia”. Pág. (s/n)

Peña, (s.f.) “La competencia es, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio”. Pág. (s/n)

2.2.1.3.2. Fundamentos de la competencia

Peña, (s.f.)

En consecuencia, el fundamento de las distintas competencias, se encuentra en la aspiración de obtener una mejor, rápida, económica y cumplida administración de justicia y, desde luego, una mayor capacidad técnica de los jueces que la administran. De esa manera -señala Levene- La competencia territorial evita que el juez y las partes tengan que trasladarse a largas distancias; la competencia por razón de la materia permite la división del trabajo y resuelve el problema de la complejidad cada vez mayor del orden jurídico; los asuntos más graves son resueltos por jueces más idóneos, se economiza energía funcional y gastos, etc. Pág. (s/n)

2.2.1.3.3. Características de la competencia

Muñoz, (2007)

La competencia es de orden público, en el sentido que es un atributo de los Órganos Jurisdiccionales. Es indelegable, es una función específica de cada juzgador, lo que no impide que por razones excepcionales se pueda comisionar la realización de algunas diligencias, esto es vía Exhorto. Es improrrogable, a no ser que en los casos con contenido patrimonial las partes puedan acordar desplazarla. Pág. (s/n)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia

Berrio, (2010)

De acuerdo al Artículo 8° del Nuevo Código Procesal Civil, la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. Pág. (s/n)

2.2.1.3.5. Cuestionamientos sobre la competencia.

Berrio, (2010)

El cuestionamiento de la competencia la encontramos en el Capítulo II del Título II de la Sección Primera del Nuevo Código Procesal Civil; Según el Artículo 35° la incompetencia por razón de la materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción. Pág. (s/n)

2.2.1.3.6. Regulación de la competencia

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una

pretensión.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

La pretensión en sentido genérico es el acto jurídico consistente en exigir algo- que debe tener por cierto, calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica- a otro; si esta petición se verifica antes de manera extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal.

Couture, (2002)

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. Pág. (72)

Bautista, (2010) “Manifestó que la “pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico” (p.211).

Echandía, (2004)

La pretensión como: el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales, contenciosos-administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado si lo hay o al imputado y luego procesado. (p.214)

Por lo tanto podemos decir que la pretensión es la manifestación de voluntad deducida ante el juez, por la cual una persona se atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado y/o reconocido.

La pretensión tiene dos elementos esenciales: su objetivo y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado, que se basa en la existencia de determinados hechos.

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

Es la institución procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos en los que se advierte la presencia de más de una pretensión o más de dos personas en un proceso.

Clasificación:

Podemos clasificar la acumulación en:

A.- Acumulación Objetiva

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

V.gr.: Resolución de contrato más indemnización por daños y perjuicios.

1. Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre si, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C.).

La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.).

Requisitos.-

Son requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, las siguientes: (Art. 85 C.P.C.).

- 1) Que las pretensiones sean de competencia de un mismo Juez.
- 2) No sean contrarios entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
- 3) Que sean tramitables en una misma vía procedimental.

En la ley se establece las excepciones en la aplicación de estos requisitos de la acumulación de pretensiones.

La indebida acumulación de pretensiones genera la improcedencia de la demanda, previsto en el Inc. 7 del Art. 427 del Código Procesal Civil, por estar considerado como un requisito de fondo de la demanda.

2. Acumulación de pretensiones principales.

Pueden acumularse dos o más pretensiones principales, siempre que no sean contradictorias entre sí. En las disposiciones Modificatorias, el Código Civil, establece expresamente, que son acumulables en un mismo proceso, las pretensiones de Petición de Herencia y la Declaratoria de heredero. En este caso, es pretensión principal, la declaración de heredero y también la de petición de herencia, que se proponen en la demanda como pretensiones principales (Art. 664 C.C).

3. Acumulación de pretensiones subordinada.

En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante (de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por lo establecido en inciso 7 del artículo 427° del C.P.C.).

4. Acumulación de pretensiones alternativas.

En este caso, el demandante, en su demanda propone dos pretensiones, de tal manera que el demandado, tiene la facultad de elegir cuál de las pretensiones debe cumplir;

si el demandado no ejerce la facultad de elegir la pretensión a cumplir, el demandante es quien elige, en la ejecución de la sentencia.

5. Acumulación de pretensiones accesorias.

El demandante propone varias pretensiones, advirtiendo que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras son pretensiones que dependen de la propuesta como principal, y por esta razón toman el nombre de accesorias.

El Código permite la acumulación de procesos, cuando existe conexidad, que en doctrina se conoce también con el nombre de conexión impropia, es decir, deben existir elementos fines entre pretensiones distintas; y no la conexión propia presente entre pretensiones que derivan del mismo título o causa.

Como principio general, las pretensiones como requisito legal de la demanda, es parte integrante de ella. Sin embargo, como excepción establece, que las pretensiones accesorias, puede integrarse y acumularse a la pretensión principal, hasta el día de la Audiencia de Conciliación (Art. 87 inc.4 C.P.C.).

En este sentido, por ejemplo, el artículo 1985 del C.C prevé una accesoriedad legal, que no requiere ser propuesta expresamente, por tratarse de una norma imperativa; es el caso del pago de los intereses cuando se trata de la responsabilidad extracontractual, sobre el cual el Juez obligatoriamente debe pronunciarse aun cuando no se haya demandado expresamente.

Es posible la acumulación de pretensiones accesorias que tuvieran decisión ejecutoriada (decisión firme) a condición de que soliciten su variación (Art. 483, tercer párrafo, C.P.C.).

La pretensión accesoria prevista expresamente en la Ley, se considera tácitamente integrada al proceso y el Juez debe pronunciarse sobre ella. Por ejemplo, en el Art. 1321 del Código Civil, establece: Queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo o por culpa. Si la pretensión es

el cumplimiento de la obligación, los daños y perjuicios se integran al proceso tácitamente y el Juez debe pronunciarse en la sentencia. En otros muchos casos en la ley sustantiva en forma expresa se regulan los daños y perjuicios y otras pretensiones accesorias.

6. Acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas.

En la casuística procesal, y la doctrina lo admite, encontramos este tipo de acumulación de pretensiones procesales que no se subsumen dentro de la clasificación anotada (SUBORDINADA, ALTERNATIVA Y ACCESORIA), en la que perfectamente pueden ampararse unas y desestimarse otras, por tener cada una supuestos de hecho propios y amparo legal diferente, sin sujeción de una pretensión con otra. Hay autores que designan a este tipo de acumulación como acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas.

Sin embargo, este tipo de acumulación de pretensiones es viable proponerse, pues tiene sustento en el principio de economía procesal y en el segundo párrafo del numeral 11 del Código Procesal Civil. El Juez perfectamente puede amparar una pretensión y desestimar las otras, dependiendo de los elementos probatorios.

7. Acumulación Objetiva Sucesiva de pretensiones

Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda.

Se produce en los siguientes casos:

A. Cuando el demandante, amplía su demanda, con una o más pretensiones.-

En el Art. 428 El Código Procesal Civil, establece que el demandante puede ampliar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se puede acumular otras pretensiones a la demanda que ha sido admitida a trámite, hasta el momento de notificarse con la resolución que lo admite, al demandado. Una vez notificado o emplazado el demandado, no es posible, ampliar la demanda o acumular nuevas pretensiones salvo las accesorias, que puede hacerse hasta la Audiencia de Conciliación.

B. Cuando el demandado reconviene (Art. 88, inc. 2, C.P.C.).-

En este caso, se produce la acumulación de pretensiones, es decir, la que contiene la demanda y la que contiene la reconvencción.

C. Acumulación de procesos (Art. 88, inc. 3, C.P.C.).-

Por la reunión o acumulación de dos o más procesos, para evitar sentencias contradictorias. A pedido de parte o de oficio, el Juez tiene la facultad de ordenar la acumulación de procesos. Esta clase de acumulación de procesos está previsto en el Art. 90 C.P.C.

Tratándose de la acumulación de procesos, el Código Procesal Civil señala algunas reglas importantes:

- La acumulación de procesos solo puede pedirse (se supone un pedido viable) antes que ellos hayan sido sentenciados, petición que impide la expedición de la sentencia hasta que se resuelve en definitiva la acumulación solicitada (Art. 90, primer párrafo, C.P.C.).
- La acumulación de procesos se solicita ante cualquiera de los jueces, debiendo adjuntarse copia certificada de la demanda y de su contestación, si la hubiera. Si el pedido es declarado fundado el nuevo proceso se acumula al proceso en el que se haya realizado el primer emplazamiento (Art 90, segundo párrafo, C.P.C.) , entendiéndose que se refiere al proceso donde se haya producido la primera notificación válida con la demanda, que es la forma como se produce formalmente el emplazamiento. No se refiere a la simple presentación de la demanda, ni a la fecha en que se haya dictado el auto admisorio de la instancia.
- De la solicitud de acumulación se confiere traslado a la parte contraria por el plazo de tres días; con su contestación o sin ella el Juez resolverá atendiendo al mérito de los medios probatorios acompañados al pedido de acumulación (Art 90, tercer párrafo, C.P.C.), en el que debe analizarse la conexidad entre las pretensiones procesales materia de cada proceso y la vía procedimental en que se sustancian; la decisión es apelable sin efecto suspensivo (Art 90, cuarto

párrafo, C.P.C.).

- La acumulación será declarada de oficio cuando los procesos se tramitan ante un mismo Juzgado (Art 90, cuarto párrafo, C.P.C.), no descartándose la posibilidad de que los interesados lo soliciten.
- En los procesos que se acumulan, existen las pretensiones propuestas por el demandante y las propuestas por el demandado, en cada uno de los procesos y por consiguiente se produce una acumulación subjetiva de pretensiones.

B. Acumulación Subjetiva.

Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados. El litisconsorcio, en realidad, implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de una persona en la calidad de demandantes o demandados.

V.gr.: Una demanda de reivindicación dirigida contra tres copropietarios.

La acumulación subjetiva puede ser a su vez:

1. Activa: Sin son varios demandantes.
2. Pasiva: Sin son varios demandados.
3. Mixta. Cuando son varios demandantes y demandados.

Un proceso, además, puede contener una acumulación objetiva subjetiva, es decir más de una pretensión y más de dos personas.

1. Acumulación Subjetiva Originaria

Habrà acumulación subjetiva originaria cuando la demanda es interpuesta por dos o más personas o es dirigida contra dos o más personas o cuando una demanda de dos o más personas es dirigida contra dos o más personas (Art. 89, primer párrafo, C.P.C.), es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados.

2. Acumulación Subjetiva Sucesiva

En los siguientes casos:

1. Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones (Art 89, inc. 1, C.P.C.).-
2. Por ejemplo, cuando en un proceso se discute el mejor derecho la posesión y el tercero ingresa al proceso, también incorpora una nueva pretensión, de mejor derecho a la posesión por ser propietario y con títulos inscritos en los Registros Públicos.
3. Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único (Art. 89, inc. 2, C.P.C.).-

C. Acumulación Sucesiva

Se produce acumulación sucesiva de procesos, cuando dos o más pretensiones intentadas en procesos distintos, se reúnen en uno solo, por existir conexidad entre dichas pretensiones.

El pedido de acumulación de procesos, puede hacerse, ante cualquiera de los jueces, que tramitan los procesos. Debe anexarse al escrito donde se pide la acumulación de procesos, copia Certificada de la Demanda, de su contestación, si lo hubiera.

El pedido de acumulación es procedente, hasta antes de expedirse sentencia en los procesos a acumularse. El pedido de acumulación de procesos, impide la expedición de sentencia, mientras no sea resuelto en forma definitiva dicha acumulación.

Del pedido de acumulación de procesos, el Juez corre traslado a la otra parte por el plazo de Tres días. Con la contestación o vencido el plazo, el Juez, expide resolución declarando fundad o infundada la petición, en base a la prueba acompañada. La resolución que pronuncia el Juez en los pedidos de acumulación de procesos, es apelable sin efecto suspensivo (Art. 90 C.P.C.).

Si se declara fundada, la acumulación sucesiva de procesos, se tramita la causa o procesos acumulado ante el Juez, que hizo el primer emplazamiento.

La acumulación de procesos, se ordena de oficio por el Juez, cuando los procesos se tramitan en el mismo Juzgado (Art. 90 C.P.C.).

Esta clase de acumulación de procesos está basada en el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

2.2.1.4.3. Regulación

La Ley 3199-2013 CR permite acumular pretensiones de distintas vías procesales, establecidas en el artículo 427, inc. 7 y en el artículo 85 del C.P.C. La acumulación se encuentra normada en el capítulo V del C.P.C art. 83 al 90 del C.P.C.

2.2.1.5. El Proceso

Chapinal, (s.f)

El proceso comprende una sucesión de etapas dispuestas en un cierto orden entre la demanda y la sentencia, y regidas por un determinado procedimiento, que fija el código respectivo; de tal modo, el proceso no se confunde con el procedimiento; el primero está integrado por actos sucesivos que deben cumplirse en la forma establecida por el segundo. Pág. (s/n)

Flores, (s/f) “Proceso, es un instrumento fundamental para la justicia que engloba diferentes etapas dadas por el procedimiento y que van a garantizar una tutela judicial efectiva desde sus diferentes ramas”. Pág. (s/f)

Gómez, (s/f)

Proceso denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrolla y terminan la relación jurídica. Pág. (s/n)

Por su parte Rioja, (2009) afirma que “Proceso viene del vocablo processus, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia delante marchar hacia un fin

pre establecido, desenvolvimiento progresivo”. (p. 23)

Rioja, (2009)

En consecuencia, el citado autor anota que el proceso existe para poder servir a la solución pacífica y justa de los diversos conflictos de intereses que se producen en la sociedad, a consecuencia de una crisis de cooperación producida por el incumplimiento por parte de los sujetos de las normas de conducta impuestas por el ordenamiento jurídico, lo que produce una vulneración a las situaciones jurídicas de ventaja por él reconocidas y, en consecuencia, una situación de injusticia. Pág. (s/n)

2.2.1.5.1. Conceptos

Najarro, (2008) “Proceso es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”. Pág. (s/n)

Rioja, (2009)

El vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. En ese sentido proceso constituye una secuencia de actos. Desde el punto de vista jurídico, según este autor, es un cúmulo de actos, por su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión, es decir, la secuencia de actos destinados a resolver aquel conflicto de intereses urgidos por las partes en un proceso, mientras Alsina afirma: la palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de indicare, declarar el derecho. Pág. (s/n)

Ramos, (2006) “Proceso es la sucesión de actos interdependientes coordinados a la obtención de la satisfacción jurídica, mediante el ejercicio de la jurisdicción”. Pág. (s/n)

Contenido

Zinny, (2008)

El contenido del proceso está constituido por las pretensiones hechas valer por las partes, una de carácter procesal y otra de naturaleza sustancial, cuyo

acogimiento se intenta obtener.-En la primera ambas partes coinciden en cuanto las dos persiguen obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, aun cuando difieran en cuanto al contenido sustancial de la decisión, en la segunda, ambas partes –el actor al ejercer la acción y el demandado al oponerse formulan una manifestación de voluntad, que se afirma amparada por el orden jurídico, reclamándole al juez un pronunciamiento acerca de la existencia o inexistencia de una obligación determinada. Pág. (s/n)

Objeto

Zinny, (2008)

El objeto del proceso, entendido como materialidad y no como finalidad u objetivo, está constituido por la materia actuable, la res *iudicans*, o sea, la cuestión o conflicto de intereses que le dio origen. Al respecto el Estado no ejerce la función jurisdiccional de manera preventiva; no tiene como misión impedir el nacimiento del conflicto –tampoco tendría la posibilidad de hacerlo- sino solucionarlo, por consiguiente, para que se inicie un proceso judicial es menester que se afirme que ha ocurrido en la realidad histórica un hecho o una conducta a la que el orden jurídico le atribuya una determinada consecuencia también jurídica, sosteniendo que esa ocurrencia es responsabilidad del adversario. Pág. (s/n)

Naturaleza jurídica del proceso

Márquez, (2011)

El proceso civil, de acuerdo a la mayoría de los criterios doctrinarios, hoy se entiende como una sucesión concatenada de actos, que tienen por finalidad hacer posible el orden y el desarrollo del proceso. Para esto, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, o sea, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley. Por tanto, las normas procesales son un conjunto de pautas o vertientes de sustanciación previstos por el órgano legislativo de cada país, que constituyen el orden de trámites regulados por la ley y procesal civil a efectos de lograr, mediante la tutela jurisdiccional, la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustanciaGág. (s/n)

La relación jurídica procesal

Von (s/f): “El derecho procesal civil determina las facultades y los deberes que ponen en mutua vinculación a las partes y al tribunal. El proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocos, es decir, una relación jurídica”. Pág. (s/n)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

Véscovi (s/f)

Permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. Pág. (s/n)

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Bustamante, (2001)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e

independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Pág. (s/n)

Ticona, (1994)

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. Pág. (s/n).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Ticona (1994)

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Pág. (s/n)

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Gaceta, (2005) “En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”. Pág. (s/n).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Chanamé, (2009) “Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada, (referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”. Pág. (s/n)

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Monroy, (s/f) “Forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”. Pág. (s/n)

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

Ticona, (1999)

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor,

que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia. Pág. (s/n).

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Definición

Chanamé, (2006)

Es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual permite que un magistrado con función jurisdiccional revista y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública (Pág. s/n).

2.2.1.6.2. Regulación.

Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo se encuentran en el marco constitucional y en el marco legal:

2.2.1.6.2.1. En el marco constitucional. El proceso contencioso administrativo

forma parte de un conjunto de procesos citados en la Constitución Política del Estado, específicamente se ubica en: Art. 148°. Proceso Contencioso Administrativo: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso – administrativo (Chanamé, 2006, p. 477). En virtud de lo expuesto, las personas podrán recurrir ante el Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano Administrativo del Estado.

2.2.1.6.2.2. En el marco legal.

Esta prevista en la Ley N° 27584 denominada Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Está conformada por VII Capítulos: Capítulo I: Normas Generales; Capítulo II: Objeto del Proceso; Capítulo 47 III: Sujetos del Proceso, conformado a su vez por el Sub capítulo I: La competencia y el sub capítulo II: partes del proceso; Capítulo IV: Desarrollo del Proceso, conformado a su vez por el

sub capítulo I: Admisibilidad y procedencia de la demanda; sub capítulo: Vía Procedimental y el sub capítulo: III: Medios probatorios; Capítulo V: Medios Impugnatorios; Capítulo VI: Medidas Cautelares; Capítulo VII: La sentencia; 2 Disposiciones Complementarias; 9 Disposiciones Derogatorias; 1 Disposición Modificatoria y 4 Disposiciones Finales. Asimismo, son de aplicación supletoria las normas procesales de naturaleza procesal civil en la tramitación de un proceso contencioso.

2.2.1.6.2.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Cajas, (2011)

De conformidad con lo expuesto en el Art. 1° de la Ley N° 27584, —(...) la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Cajas, 2011, p. 916). A lo expuesto se puede agregar que el propósito no solo es el respeto al orden establecido en la Constitución Política, esto en virtud de que los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; sino que a su vez su fin último es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica de carácter administrativo, a efectos de construir o lograr la paz social en justicia, esto último en interpretación extensiva de lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal CiviGág. (s/n)

2.2.1.6.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa

2.2.1.6.3.1. En sentido genérico.

Cajas, (2011)

Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser 48 impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006). En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, en el cual se

indica: —Es requisito para la procedencia el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales. Pág. (920).

2.2.1.6.3.2. En sentido estricto

Huapaya, (2006)

En base a la jurisprudencia constitucional expuesta en la Sentencia N° 010-2001-AI/TC del 26.08.2003, emitida con motivo de la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 290 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se ha sentado una importante jurisprudencia que se constituye en un precedente de observancia obligatoria con relación a la interpretación que debe darse a los alcances del agotamiento de la vía administrativa, como un requisito procesal o de acceso a la justicia, conforme se expone en el fundamento tres de la sentencia acotada, en el cual se lee: “(...) al tiempo de considerarse el agotamiento de la vía administrativa como un derecho del particular [derecho que se traduce en evitarle el acceso a la justicia, cuando se fija su agotamiento de manera obligatoria, debe contemplarse de manera tal que no pueda considerarse como un privilegio del Estado o, acaso, como una medida que, irrazonable y desproporcionadamente, disuada, imposibilite o impida el acceso del particular a un tribunal de justicia. En este sentido, estima el Tribunal Constitucional que, si el legislador prevé la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa, una exigencia derivada del derecho de acceso a la justicia es que éste sea configurado de la manera más breve como sea posible, pues de este modo se optimiza mejor el 49 principio pro actione”. Agrega: “Los requisitos procesales o las condiciones legales que se puedan establecer a fin de ejercerse el derecho de acción, no constituyen prima facie, límites al derecho al acceso a la justicia. Para que éstos sean válidos, como se ha adelantado, es preciso que respeten su contenido esencial. Evidentemente, no están comprendidos en los límites justificados por el ordenamiento, aquellos requisitos procesales que, so pretexto de limitar el derecho de acceso a la justicia, introduzcan vías y mecanismos que impidan, obstaculicen o disuadan, irrazonable y desproporcionadamente, el acceso al órgano judicial”. “Los que significa que, si el derecho de acceso a la justicia “no comporta obtener una decisión acorde con las pretensiones que se formulen, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales”, no todos los requisitos procesales que la ley prevea, por el solo hecho de estar previstos en la ley o en una norma con rango de ley, son de suyo restricciones ad initio plenamente justificadas”. Comentando la jurisprudencia indicada, Huapaya (2006) precisa, que la exigencia del agotamiento de las vías administrativas, será siempre de

interpretación restrictiva, y en todo caso, el juzgador, antes de hacer prevalecer el carácter ritualista y formal de la regla del agotamiento de la vía administrativa, deberá interpretar este elemento procesal en función del principio pro actione, y para el caso específico del proceso contencioso administrativo, ceñido estrictamente lo previsto en el principio de —favorecimiento del procesol, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 2 de la Ley Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, en el cual está previsto que: “(...) el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en el caso que el Juez tenga cualquier otra 50 duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. Pág. (916).

2.2.1.6.4. Actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo.

De conformidad con la ley de la materia Ley N° 27584, numeral 4, con actuaciones impugnables: “Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumplimiento los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizadas en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública (Jurista Editores, 2013, p. 817- 818).

2.2.1.7. La Nulidad de Resolución Administrativa en el proceso de Contencioso Administrativo

Es importante clarificar el contenido de algunos términos que emplea la LPAG (nulidad, invalidez, revocación) que no necesariamente coinciden con los

antecedentes nacionales o con otros referentes usuales (anulación, inexistencia) del derecho administrativo comparado. Según lo establece el artículo 8° de la LPAG el acto administrativo “valido” es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico. Pero como señala Boquer “El ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos que lo infringen. La intensidad de su reacción contra los actos administrativos ilegales depende de la gravedad de la infracción por estos cometida”.

Por tanto, acto administrativo “invalido” sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. Sin embargo no todo acto administrativo invalido es un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10° de la LPAG, ya que solo estaremos ante un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto, porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14° de la LPAG, entonces no procede la declaratoria de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública. Los supuestos de conservación del acto administrativo contemplados por el citado artículo 14° de la LPAG tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la ley estima leves. Por tanto acto administrativo “nulo” sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal (“nulo de pleno derecho” dice el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico.

Recapitulando: no siempre la consecuencia ordinaria de la invalidez de un acto administrativo es su declaratoria de nulidad, porque el artículo 10° de la LPAG sólo ha querido reservar esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad, ya que respecto de los actos que padecen de vicios considerados no trascendentes por el artículo 14° de la LPAG la regla es permitir su enmienda por la propia Administración.

La “nulidad de pleno derecho” a que se refiere el primer párrafo del artículo 10º de la LPAG requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo y por tanto no opera de manera automática. En nuestro ordenamiento administrativo procedimental no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente. Por tanto, la categoría de acto administrativo “inexistente” que tiene amplia acogida en el derecho administrativo argentino y que alude a conductas de la administración "manifiesta o groseramente ilegítimas" de las que no debe presumirse su validez, no ha sido acogida en nuestro ordenamiento administrativo, donde el grado máximo de invalidez prevista legalmente es precisamente la nulidad de pleno derecho del acto administrativo viciado.

Nuestra legislación, a diferencia de otros ordenamientos administrativos, tampoco ha recogido expresamente la categoría del acto administrativo anulable (también denominado "nulidad relativa"), el cual es conocido en la doctrina como aquel acto administrativo que padece de vicio leve o de menor gravedad, razón por la que puede ser convalidado mediante la subsanación a posteriori de los vicios que adolece. Sin embargo, esta omisión es sólo aparente, porque aunque la categoría acto administrativo anulable no existe en la LPAG lo sustancial de la misma está implícita en las reglas referidas a la conservación de los actos administrativos contenidas en el artículo 14º, porque como ya se ha comentado tratándose de actos que padecen de vicios considerados no trascendentes o no relevantes por dicho dispositivo los entes administrativos están legalmente obligados a subsanarlos, anticipándose a una eventual impugnación de los mismos por parte de los administrados.

Finalmente, la revocación de los actos administrativos es una de las modalidades de revisión de oficio de los actos administrativos previstas en el Capítulo I del Título III de la LPAG, junto con la rectificación de errores materiales o aritméticos (Art. 201º) y la nulidad de oficio (Art.202º). Mientras que la declaratoria de nulidad de oficio es

una potestad otorgada a la Administración pública para que determine la extinción de un acto administrativo con fundamento en estrictas razones jurídicas de ilegitimidad por vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG, la revocación es una potestad también otorgada a la administración pública y que determina la extinción de un acto administrativo pero con fundamento en meras razones de oportunidad o conveniencia con el interés público, motivo por la cual el artículo 203° de la LPAG por razones de seguridad jurídica lo regula con carácter restringido.

2.2.1.7.1. Causales de Nulidad de los Actos Administrativos

El artículo 10° de la LPAG ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la LPAG ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

A continuación se analizará cada una de las causales de nulidad:

(a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" (Art. 1° LPAG) con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en

el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el artículo 5°.3 de la LPAG establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

(b) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°

Los vicios o defectos que puedan afectar esencialmente a los elementos estructurales de los actos administrativos establecidos en el artículo 3° de la LPAG y desarrollados por los artículos 4°, 5° y 6° de la misma, constituyen causal de nulidad de los citados actos salvo que sean de aplicación los supuestos de conservación del acto administrativo previstos por el artículo 14° de la LPAG. Conforme se ha señalado en la sección anterior, el ordenamiento administrativo reacciona con mayor o menos intensidad contra los actos administrativos que lo infringen según la gravedad del vicio que lo aqueja o infracción cometida. Por esa razón el artículo 14° de la LPAG dispone que en el caso de actos administrativos que padezcan de vicios en su formación caracterizados expresamente como no trascendentes, no corresponde declarar su nulidad, sino proceder a su enmienda por la propia autoridad emisora con la finalidad de que cumplan la función a la que estaban destinados. El análisis de la regla de conservación del acto administrativo y los supuestos en que opera será objeto de estudio más adelante, en la sección correspondiente.

(c) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición

Esta causal prevé la posibilidad de que se pueda declarar la nulidad de los actos que resulten como consecuencia de los procedimientos administrativos de aprobación automática regulados por el artículo 31° de la LPAG y de los actos generados por silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa a que se

refiere la Ley N° 29060 del Silencio Administrativo y otros dispositivos legales. De acuerdo con el citado artículo 31° de la LPAG los procedimientos de aprobación automática suponen la conformidad administrativa de la solicitud formulada por el particular desde el mismo momento de su presentación, no generan un pronunciamiento expreso por parte de la Administración siendo suficiente la copia o cargo con el sello de recepción para acreditar su realización, operan respecto de aquellas actividades particulares que son de libre ejercicio pero sometidas a un control de tipo posterior o sucesivo por parte de la Administración en los términos a que se refiere el artículo 32° de la LPAG.

En los procedimientos administrativos de aprobación automática la solicitud constituye en verdad una comunicación o aviso a la Administración del inicio de actividades por parte de los particulares, a diferencia de los procedimientos administrativos de evaluación previa en lo que la Administración cuenta con un plazo (treinta días hábiles según el artículo 35° de la LPAG) para poder verificar el cumplimiento de los requisitos y/o la legalidad de la documentación presentada por el particular antes de pronunciarse, en los procedimientos de aprobación automática claramente diseñados como instrumentos de celeridad y simplificación administrativa rige el principio de presunción de veracidad de lo afirmado por el solicitante, por lo que la Administración queda facultada para realizar un control posterior o sucesivo de carácter aleatorio que a tenor de lo dispuesto por el artículo 32.3 de la LPAG "en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado..." traerá como consecuencia la declaratoria de nulidad de los derechos o facultades ilícitamente obtenidos.

Como se sabe el silencio administrativo positivo constituye una figura creada por el legislador a favor del administrado, con la finalidad de combatir la pasividad o negligencia administrativa. En los procedimientos en los que por mandato legal opera el silencio administrativo positivo, como es el caso de los previstos actualmente por el artículo 1° de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, con la modificación introducida por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1029, la

omisión de pronunciamiento formal por parte de la Administración dentro de los plazos legalmente establecidos para la resolución de los procedimientos administrativos de evaluación previa, equivale a la emisión de un acto administrativo presunto estimatorio o aprobatorio de la petición formulada por el particular. Vencido el mencionado plazo previsto para resolver, la Administración ya no puede pronunciarse tardíamente en sentido contrario al otorgamiento de lo solicitado o revocarlo, porque se entiende que ha finalizado el procedimiento administrativo y por ende perdido la competencia para pronunciarse, salvo que su contenido se oponga al ordenamiento jurídico, caso en el cual sólo podrá declarar su nulidad de oficio en base a la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG.

La posibilidad de declarar la nulidad del acto administrativo presunto de carácter favorable al particular obtenido como consecuencia del silencio administrativo positivo tiene por finalidad evitar que se utilice abusivamente dicha técnica para obtener beneficios indebidos o contrarios al ordenamiento jurídico, porque es evidente que no se puede adquirir por silencio administrativo positivo lo que no es posible otorgar legítimamente de modo expreso

(d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Esta causal de nulidad se encuentra directamente inspirada en el artículo 62°, numeral 1) inciso d) de la Ley Española 30/92 del Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común. Comprende tanto los actos administrativos constitutivos en sí mismos de infracción penal (ejemplo: ejecución ilegal de actos administrativos que configura delito de abuso de autoridad, expropiación ilegal, etc.) como los actos que se dicten posteriormente como resultado directo de cometer dicha infracción (ejemplo: licencia otorgada a cambio de un soborno, etc). Asimismo la referencia a "infracción penal" comprende a los delitos y a las faltas sancionadas por la ley penal.

Para que opere esta causal de nulidad se requiere de la existencia de una sentencia emitida con carácter final por un juez o tribunal penal que verifique los hechos cometidos y califique el delito o la falta cometida por los agentes administrativos.

Por tal razón el plazo para solicitar la revisión a pedido de parte o para proceder de oficio a declarar la nulidad de los actos administrativos comprendidos en esta causal debe prorrogarse por encima de los plazos establecidos en los artículos 207° y 202° de la LPAG.

Al comentar la ley española el Profesor Español Eduardo García de Enterría cuestiona que se pueda entender que el precepto objeto de análisis suponga una remisión absoluta, en blanco, de las causales de nulidad previstas en la Ley administrativa en favor de la Ley penal; en su opinión las sentencias de los jueces penales estimando que un determinado acto administrativo es constitutivo de delito si bien determina que la Administración deba declarar la nulidad de oficio de dicho acto invocando la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, en modo alguno impide que los jueces encargados de resolver los procesos contencioso administrativos que se puedan iniciar contra las resoluciones de la Administración que declaren la nulidad de oficio de tales actos administrativos, puedan evaluar las estimaciones jurídico administrativas materiales de los jueces penales.

2.2.1.6.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil

Díaz, (2004) “Los puntos controvertidos son los hechos que sustentan las pretensiones y que han sido contradichos por la parte contraria; en consecuencia, son las divergencias que hubiese entre las partes del proceso sobre determinados hechos”. Pág. (s/n)

2.2.1.6.7.1. Conceptos y otros alcances

Díaz, (2004)

Los Jueces fijan los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvención que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvención no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba; así como tampoco serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley. Pág. (s/n)

Rodríguez, (2005)

Si se produce la conciliación el proceso termina debiendo constar la conciliación en acta, la que tiene eficacia de sentencia con autoridad de cosa juzgada (Art. 470 del C.P.C.). Si no se produce la conciliación el juez procede a enumerar los puntos controvertidos y en especial los que van a ser materia de prueba, decide sobre la admisión de los medios probatorios y ordena la actuación de los medios probatorios, referidas a las cuestiones probatorias (Art. 471 del C.P.C.). Pág. (s/n)

Díaz, (s/f)

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción. Pág. (s/n)

2.2.1.6.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron: 1) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 129-01-2011-ORRHH-MPT y de la Resolución de Alcaldía N° 223-3-2011-MPT; consecuentemente determinar si corresponde que la demandada emita nueva resolución reincorporando al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando; se admiten los medios probatorios ofrecidos por los justiciables, prescindiéndose de la convocatoria a audiencia, y disponiéndose el ingreso del expediente a despacho a fin de expedir sentencia, la que se expide dentro de las recargadas labores.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

Los Sujetos procesales. Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesorio.

2.2.1.8.1. El Juez

Hinostroza, (2004) “Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado”. Pág. (16).

En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

El Juez es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que se ve en él a la persona encargada de administrar justicia.

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, el Juez es el director del proceso, es quien dirige, impulsa, resuelve, sentencia y ejecuta la sentencia dictada en proceso; es un sujeto del proceso al igual que las partes procesales, pero detenta mayor jerarquía respecto de los otros sujetos procesales, e intervinientes del proceso, sean secretarios y auxiliares jurisdiccionales, terceros, curadores, procuradores, representantes del Ministerio Público, órganos de auxilio judicial, etc.

Carrión, (2001)

El Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. Pág. (194)

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica.

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta

hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Abad, (2005)

Define al demandante o actor como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. Pág. (s/n)

Cabanellas, (1998) menciona “el demandante como el actor quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial, el que pide algo en juicio: quien asume la iniciativa procesal y es sinónimo de parte actora, actor y demandador”. Pág. (312).

Cabanellas, (1998)

El demandado al igual que los actores, son agrupados por el derecho procesal en lo que se denomina un parte, en este caso la parte demandada. También igual a lo que sucede con la parte actora, cuando la parte demandada está integrada por un solo sujeto (por ejemplo, los actores demanda a una sola persona para requerir el cumplimiento de una obligación), se dice que la misma es una parte simple: sin embargo cuando está integrada por más de un sujeto, se señala que dicha parte es una parte plural y que existe un litisconsorcio pasivo. Pág. (s/n)

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

Bautista, (2006) “La demanda es el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción”. Pág. (s/n)

Alsina, (1956)

Señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional

fundada en una disposición de la ley. Pág. (23).

Dentro del concepto procesal estricto, la palabra demanda se reserva para designar con ella el acto inicial de la relación procesal, ya se trate de un juicio ordinario o de un juicio especial, es decir la primera petición que resume las pretensiones del actor. Puede definírselas entonces como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva.

Echandia, (1999)

La demanda, denuncia y querrela es un acto de declaración de voluntad, introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. Pág. (s/n)

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

2.2.1.9.3. La reconvencción

La Reconvencción es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado contra el actor, de modo que no se limita a oponerse a la acción, sino que a su vez se constituye en contrademandante a efectos que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia.

Bautista, (2006)

Figura por la que la parte demandada, al contestar la demanda, busca hacer valer la pretensión que tiene contra su demandante. Es una contrademanda; se puede decir que se hacen valer dos pretensiones en una misma acción. / Comúnmente conocida como la contrademanda o contracción. Según Alsina

es una “demanda que introducen el demandado en su contestación (...) y constituye un caso de pluralidad de litis en un proceso entre las mismas partes”. Constituye una pretensión, esta vez, planteada por el demandado frente al actor originario (sujeto activo), dándose una acumulación de pretensiones. / Acto de petición hecha por el demandado contra el demandante ante el mismo juez y en respuesta a la demanda que se le ha interpuesto, para que ambas sean tramitadas y resueltas con la sentencia. Pág. (s/n)

2.2.1.10. La Prueba

Osorio, (s/f) “Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”. Pág. (s/n)

Meneses, (2008)

Los medios de prueba son los elementos que sirven para cumplir los fines procesales de la prueba judicial en el marco de un debido proceso legal; son las personas y cosas que poseen información útil sobre hechos, y que la ley considera idóneas para el desarrollo de la actividad de prueba y la producción del resultado probatorio en un juicio; son los datos empíricos que sirven para comprobar las hipótesis fácticas planteadas por las partes en una causa. Pág. (s/n)

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Prueba en su significación común expresa una operación mental de comparación. (Hernández, 2008)

Couture, (2002) “En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Hernández, (2008)

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por

las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. Pág. (s/n)

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Hinostroza (1998) “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. Pág. (s/n)

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Hinostroza, (1998) “en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”. Pág. (s/n)

En el ámbito normativo:

Cajas, (2011)

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” Pág. (s/n)

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de

la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Rodríguez, (1995) “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. Pág. (s/n)

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Hernández, (2008)

Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos. Pág. (s/n)

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Rodríguez, (1995) “expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”. Pág. (s/n)

Rodríguez, (1995)

Precisa que el concepto de carga une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. Pág. (s/n)

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Hinostroza, (1998)

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. Pág. (s/n).

Cajas, (2011) “En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. Pág. (s/n)

Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”. Pág. (409).

En la jurisprudencia:

Cajas, (2011)

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Hinostroza; Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez, (1995)

Expone los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. Pág. (168)

Hinostroza, (1998)

Precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal CiviGág. (s/n)

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002)

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Rodríguez, (1995)

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción

y calificación de la prueba mediante un patrón legal. En este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. Pág. (s/n)

Taruffo, (2002) “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Rodríguez, (1995)

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Pág. (s/n)

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Taruffo, (2002) “De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”. Pág. (s/n)

Taruffo, (2002),

(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes sólo

puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

Córdova, (2011)

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. Pág. (s/n)

Córdova, (2011) “Sobre este último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación”. Pág. (s/n)

Pero Córdova, (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica

Córdova, (2011)

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. Pág. (s/n)

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

Cajas, (2011) “El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba”. Pág. (s/n)

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Cajas, (2011)

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (s/n)

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Cajas, (2011) “De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” Pág. (622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Cajas, (2011) “Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”. Pág. (623).

Taruffo, (2002) “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso”. Pág. (89).

Colomer, (2003)

Expone que en cuanto a la fiabilidad, se puede acotar (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. Pág. (s/n)

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Hinostroza, (1998)

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. Pág. (103-104)

Sagástegui, (2003)

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. Pág. (411).

En la jurisprudencia, también se expone:

Cajas, (2011)

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”. Pág. (626)

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Rioja, (s/f)

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. Pág. (s/n)

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

Linares, (s/f)

Define a los medios de la prueba como: los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan...las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Por su parte Paul Paredes indica que: Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho. Pág. (s/n)

2.2.1.10.15.1. Los documentos.

Bustamante, (s/f) “Documento es todo instrumento, escritura, escrito en que se prueba, confirma, justifica alguna cosa o al menos que se aduce con tal propósito; ampliando todo ello, cuanto consta por escrito o gráficamente”. Pág. (s/n)

A. Concepto.

Bustamante, (s/f)

En general se puede manifestar que documento es toda escritura que incorpora, enseña, expresa, constata; es todo objeto válido para probar un hecho; no solo puede ser escrito sino que en general es todo aquello que dé cuenta de un hecho y nos sea idóneo para producir efectos jurídicos en la prueba, en una relación procesal y que tiene como finalidad perpetuar un hecho, un acto, o un pensamiento dentro del proceso satisfaciendo interrogantes; Cuando?, cómo?, dónde se practicó el acto?, ante quién se lo practicó?, etc. Pág. (s/n)

B. Regulación.

Los documentos como medios de prueba están regulados en los Art. 233° a 261° del C.P.C.

C. Valor probatorio.

La ley manifiesta que la prueba documental será valorada conforme a la calidad del documento; La valoración de la prueba documental se hará por la calidad de documentos públicos o privados, así como por su relación con el conjunto de las demás pruebas que obren en el proceso.

Bustamante, (s/f)

Debemos tener presente que la valoración de la prueba, en nuestro país se fundamenta en la sana crítica razonada, y no podía hacerse excepción con la prueba documental, por lo que no puede ser valedero aquello de "prueba plenall, el juez debe guiarse por las reglas de la sana crítica que es el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestra legislación. Pág. (s/n)

D. DOCUMENTOS ACTUADOS

En nuestro caso concreto, tal como se advierte en el acta de audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos la admisión de los medios probatorios siguientes:

- a) Partida de matrimonio
- b) Partida de nacimiento
- c) Copia certificada de la denuncia policial
- d) Expediente N° 711-2009 sobre alimentos, tramitada por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Talara.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- **El decreto:** que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- **El auto,** que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- **La sentencia,** en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Gómez, (2008)

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Pág. (s/n)

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Concepto

Cajas, (2008)

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesaGág. (s/n)

García & Santiago, (s/f)

La sentencia encuentra su raíz etimológica, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso que se realiza al concluir la instancia. Pág. (s/n)

Cueto, (s/f)

En una determinada etapa del procedimiento judicial, llega el momento en que corresponde al órgano jurisdiccional formular su conclusión como producto del ejercicio de la jurisdicción de la que está investido. En este momento es cuando el proceso alcanza su mayor significación en orden al derecho, como resultado de la colaboración e interacción de los sujetos que en él intervienen. El órgano jurisdiccional brinda así su pronunciamiento que aspira a ser la actuación del derecho objetivo al caso concreto. La parte debe recibir esta respuesta motivada suficientemente y congruente con su petición. Pág. (s/n)

Franciskovic, (s/f)

La expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea derecho para el caso concreto. Mientras que para Prieto-Castro las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinarias antes aludidas, llevan el nombre de sentencias. Pág. (s/n)

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

El artículo 122 del Código Procesal Civil (2013) prescribe como contenido de las resoluciones los siguientes (Decreto Legislativo N° 768, 1992):

- 1) El lugar y fecha de expedición;
- 2) El número de resolución que le corresponde en el proceso o expediente;
- 3) La mención numerada de los puntos de los que trata la resolución, con los fundamentos de hecho y de derecho;
- 4) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, con lo que el Juez considere faltante o mencionado erróneamente;
- 5) El plazo que se le da para su cumplimiento, si fuera el caso;
- 6) La condena referente al pago de costas y costos. Podría ser también de multas o la exoneración del pago; y,
- 7) La suscripción de Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

Todo lo anterior lo menciona, bajo sanción de nulidad si faltare alguna parte, salvo en los casos de los decretos.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Del Rosario, (2005)

Afirma que una sentencia debe contener: 1. La exposición de los argumentos expresados por las partes. 2. Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llegue el juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento. 3. El pronunciamiento sobre la demanda, señalando en caso la declare fundada total o parcialmente y 4. La condena o exoneración de costas y costos. Pág. (s/n)

Asimismo, el mismo autor detalla las siguientes partes:

a) Parte expositiva:

Igartúa, (2009)

En esta parte el magistrado narra en forma sintética, secuencial y cronológica los actos procesales desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la emisión de la sentencia. Esta síntesis le permite al juez interiorizar el desarrollo del proceso y lo prepara, por el conocimiento del mismo, al análisis en la parte considerativa. La parte expositiva debe comprender: lo relativo a la demanda (identificación de las partes y el petitorio); la contestación; el saneamiento procesal (la existencia de la relación jurídica y la posibilidad de expedir pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto); la conciliación (no efectuada); la fijación de los puntos controvertidos; el saneamiento probatorio; y la actuación de los medios probatorios (los que fueron admitidos y actuados). Pág. (s/n)

b) Parte considerativa:

Igartúa, (2009)

En esta parte el magistrado plasma el razonamiento lógico – fáctico y/o lógico – jurídico, que ha realizado para resolver los puntos controvertidos previamente fijados. De esta manera se satisface el principio y mandato constitucional de motivación de la sentencia. Esta parte comprende: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos; la selección y análisis valorativo de los elementos probatorios y/o necesarios para crear la respectiva convicción sobre cada una de dichas situaciones de hecho; el análisis del marco jurídico al punto controvertido y emisión de una conclusión; y, por último, el considerando final que permita a los justiciables anticipar el sentido del fallo definitivo. Pág. (s/n)

c) Parte resolutive:

Igartúa, (2009)

En esta parte el juez da una exposición clara de la solución que da a la controversia, de manera que no haya inadecuadas interpretaciones en el momento de ejecutar el fallo. Por ser la decisión final al proceso, debe tener estricta concordancia y congruencia con las conclusiones previas respecto a cada uno de los puntos controvertidos. Asimismo, en esta parte se determinará el pago de las costas y costos del proceso. Pág. (s/n)

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia principalmente se centran en la motivación de las sentencias las cuales deben precisar los fundamentos de hecho y de derecho, como en las siguientes: “... Para asegurar el adecuado control sobre la función decisoria y evitar

arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones que se debatieron en el proceso, constituyendo un único medio para verificar las decisiones judiciales (Cas N° 3028-2001- Chíncha, 01-10-2002)". (Código Civil, 2013, p 497); "La motivación de las resoluciones debe ser clara y precisa respecto a lo resuelto, y uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, especialmente la final, es que se encuentre debidamente motivada, invocándose los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, evaluando la prueba actuada en el proceso, cuya omisión de estos requisitos determinan la nulidad del fallo (Cas N° 3938-2001- Lima, 31-07-2002)". (Código Civil, 2013, p 497); y, "La motivación de la sentencia es una garantía constitucional que posee todo justiciable y que permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada por los magistrados (Cas N° 2624-2001- Canchas -Sicuaní, 02-05-2002)". (Código Civil, 2013, p 497).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso

Fronzizi, (1994) "Señala que la fundamentación es la justificación escrita de lo que dispone la sentencia de manera detallada, a través de la cual el juez argumenta su ajuste a derecho de la decisión tomada". Pág. (s/n)

Couture, (1948) "La fundamentación como un conjunto de fundamentos, motivos o razones que son de hecho y principalmente de derecho, en los cuales se respalda una decisión judicial". Pág. (s/n)

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

González, (2006) "La fundamentación más que por evitar un capricho, se lo debe hacer por ser una obligatoriedad constitucional, que da pie, cuando no se la hace, a una crítica perjudicial contra los jueces y el sistema, así como la indefensión para acudir a instancias superiores, por no tener en claro las razones del fallo". Pág. (s/n)

Romo, (2008) acotando que para que una sentencia se considere fundada debe tener de manera integrada tres características:

- a. que resuelva sobre el fondo;
- b. que sea motivada; y
- c. que sea congruente.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer, (2003) que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

González, (2006)

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. Pág. (s/n)

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

González, (2006)

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la

cuestión litigiosa planteada. Pág. (s/n)

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer, (2003)

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Colomer, (2003) “Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados”. Pág. (s/n)

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Colomer, (2003)

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho, 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte, 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte. Pág. (s/n)

Colomer, (2003)

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá

evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. Pág. (s/n)

Colomer, (2003)

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles. Pág. (s/n)

C. La valoración de las pruebas

Colomer, (2003)

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados. Pág. (s/n)

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

Colomer, (2003) “Actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor”. Pág. (s/n)

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer, (2003)

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Colomer, (2003)

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Pág. (s/n)

Colomer, (2003)

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Colomer, (2003)

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. Pág. (s/n)

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

González, (2006) “La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso”. Pág. (s/n)

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

González, (2006)

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones. Pág. (s/n)

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

Peñaranda, (2010) “Enuncia que consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración de lo expuesto, lo probado y lo normado”. Pág. (s/n)

Monroy, (2007) “Explica este principio como la obligatoriedad de ajustarse a la

declaración de voluntad del pretensor o demandante y no concederle más de lo que éste pidió; no obstante, este principio lo limita a otorgarle menos de lo solicitado”. Pág. (s/n)

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política prescribe que toda resolución judicial debe tener una motivación necesariamente escrita, ya sea en cualquiera de sus instancias.

Bautista, (2007) “Diciendo que el deber de motivar las decisiones judiciales, la cual consiste en enunciar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la solución determinada, será una forma de controlar la función decisoria de los jueces, evitando arbitrariedades de los mismos”. Pág. (s/n)

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Ticona, (1994) “Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”. Pág. (s/n).

Gálvez, (1997) “Señala que son los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste, total o parcialmente”. Pág. (s/n)

En el habitual lenguaje utilizado por los códigos y leyes que regulan los procedimientos judiciales y administrativos, se acepta unánimemente mencionar como *recurso a todo medio impugnativo*; y, así, se habla de recurso de apelación, de recurso de nulidad, de recurso de revocatoria, de recurso de casación, de recurso de aclaratoria, de recurso jerárquico, etc., etc.

Alvarado, (2010)

Que gran parte de la doctrina procesal denomina desde antaño remedios a ciertos medios de impugnación, explicando con detenimiento que hay algunos remedios que no son propiamente recursos (cual la aclaratoria, por ejemplo,

tema sobre el cual volveré luego). Por cierto, afirmaciones de ese tipo causan perplejidad al intérprete y espanto al estudiante, que no puede comprender – usando un mínimo de lógica– cómo es que hay recursos que son remedios pero que no son recursos. Pág. (s/n)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Chaname, (2009)

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. Pág. (s/n)

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede

contra los decretos emitidos en los procesos.

Rojas, (s/f)

Este recurso que es llamado también doctrinariamente como: retractación, reforma, reconsideración y súplica; es un medio impugnatorio considerado impropio o de instancia única, debido a su naturaleza no devolutiva. Por medio de ésta, una de las partes solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado una resolución, que sea quien la impugne a efectos de declarar la ilegalidad de la misma, para que la tramitación del proceso se acomode a lo convenido en ley. Pág. (s/n)

B. El recurso de apelación

Cajas, (2011)

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. Pág. (s/n)

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

Cajas, (2011) “La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil”. Pág. (s/n)

D. El recurso de queja

Flores, (s/f)

El recurso de queja como un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que busca solicitar al órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Este recurso no tiene efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada.
Pág. (s/n)

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa, ORDENÁNDOSE que la demandada expida nueva resolución de jubilación, disponiendo el reconocimiento adicional de once (11) años, dos (02) meses y diez (10) días de aportaciones, que hacen un total de cuarenta y un (41) años, dos (02) meses y diez (10) días de aportaciones realizadas a favor del causante al Sistema Nacional de Pensiones, y se regularice la pensión de jubilación del citado pensionista, don C., así como la pensión de viudez de doña E. de S., se abonen las pensiones devengadas dejadas de percibir e intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva no capitalizable; e INFUNDADO el extremo del pago del interés moratorio.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y se interpuso Recurso de Apelación, por lo que el órgano jurisdiccional de segunda instancia; Confirmando la Sentencia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el Nulidad de Resolución Administrativa.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa

2.2.2.2.1. Acto Administrativo

2.2.2.2.1.1. Definición

Según el artículo 1° de la Ley 27444 establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Sin embargo partiendo la idea que el *acto administrativo* es un *acto jurídico* realizado por quien ejerce una *función administrativa* y regida por *el Derecho administrativo*. Como género, pertenece a la categoría de los actos jurídicos, pero tiene especificaciones: *a) desde el punto de vista subjetivo*, emana unilateralmente de un ente u órgano que ejerce la función administrativa; *b) desde el punto de vista objetivo*, está regulado por el Derecho administrativo

Sayaguéz, (s/f) lo define como “una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos”, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos. (Pág. s/n)

Finalmente Bielsa (s/f) define que el acto “Es la decisión general o especial de una autoridad administrativa en el ejercicio de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellos.” (Pág. s/n)

2.2.2.2.1.2. Elementos del Acto Administrativo

Según la Casación N° 1657-2005 SAN MARTÍN refiere que el inciso primero y segundo del artículo tercero de la ley del Procedimiento Administrativo General señala como requisitos de la validez de los actos administrativos: (1) Lo relacionado a la competencia ,mediante la cual el acto debe “ser emitido por el Órgano facultado en razón de la materia, territorio grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de Órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su

emisión”; (2) Lo relacionado a su contenido, el cual “se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

2.2.2.2.1.3. Requisitos de validez del acto administrativo en el ordenamiento jurídico peruano:

El artículo 3 de la LPAG detalla los requisitos que debe poseer todo acto administrativo para ser válido. Tales requisitos son: la competencia del autor del acto, la necesidad de expresar el contenido del acto, la exigencia de sustentar el acto en una finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular para la emisión del acto.

El primer requisito, la *competencia*, hace referencia al conjunto de atribuciones y facultades expresas, improrrogables e irrenunciables de los órganos de la Administración pública, conferidas por el ordenamiento jurídico positivo. El acto administrativo, para ser válido, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. Esta exigencia prevista por el ordenamiento jurídico demuestra la vinculación positiva de la Administración a las leyes: la organización administrativa sólo puede hacer aquello para lo que está facultada legalmente.

El segundo requisito, el *objeto o contenido* del acto administrativo, obliga al autor del acto a expresar con claridad y precisión cuáles son los efectos jurídicos que se quieren alcanzar, los cuales deben ser lícitos, precisos y posibles física y jurídicamente. Esta exigencia puede interpretarse desde una vertiente a favor del administrado, pues lo que se desea es garantizar que el destinatario del acto conozca efectivamente los efectos jurídicos impuestos por la Administración pública.

El tercer requisito, la *finalidad pública* que debe perseguir el acto administrativo, se encuentra en sintonía con la naturaleza vicarial de la Administración pública. Si ésta existe para servir al interés general, resulta claro que todos sus actos deben dirigirse hacia él. Lo contrario da lugar al fenómeno de *desviación de poder*, en

virtud del cual el autor del acto utiliza indebidamente sus potestades para conseguir un fin distinto al previsto por el ordenamiento jurídico. El numeral 3.3 de la LPAG condena la desviación de poder al expresar que el autor no puede perseguir mediante el acto administrativo una finalidad a favor suyo, de un tercero, o una finalidad pública distinta a la prevista en la ley.

La *motivación*, cuarto requisito de validez del acto administrativo, constituye un requisito formal y, al mismo tiempo, se identifica con la declaración expresa de las circunstancias fácticas y jurídicas que han promovido la emisión del acto, con la *causa* del acto. Son los presupuestos o razones que justifican objetivamente la existencia del acto administrativo. El artículo 6 de la LPAG regula con profundidad este requisito de validez del acto administrativo, señalando cómo debe realizarse la motivación y qué actos no precisan de ella.

Cabe resaltar que la motivación se debe interpretar como una garantía a favor del administrado, toda vez que si el particular conoce cuáles son los motivos que justifican el acto dirigido hacia él, podrá contradecirlo si no se encuentra de acuerdo con el mismo. Así, la motivación del acto administrativo permite que *a posteriori* el administrado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Por otro lado, la necesidad de la motivación tiende a erradicar que las autoridades administrativas produzcan actos arbitrarios o antojadizos que puedan afectar los intereses de los particulares.

Por último, se señala como requisito de validez de todo acto administrativo que éste haya sido dictado conforme al *procedimiento regular* previsto para tal efecto. Es pertinente recordar en este punto que no toda omisión de trámites que conforman el procedimiento conduce inexorablemente a la nulidad del acto administrativo dictado. Como se ha señalado en la doctrina, sólo la ausencia de trámites esenciales en el procedimiento previo provoca la nulidad del acto administrativo; las irregularidades formales no invalidantes (que en esencia son faltas al procedimiento regular) pueden ser subsanadas. La LPAG acoge esta interpretación en el artículo que considera susceptibles de subsanación aquellos actos

administrativos emitidos con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento.

2.2.2.2.2. La Nulidad del acto administrativo:

Vinces, (2011), señala que

“La *nulidad absoluta o de pleno derecho* de los actos jurídicos se caracteriza por ser automática e inmediata, teniendo la sentencia efectos declarativos y *erga omnes*”. Al estar basada en el orden público, puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. (Pág. s/n)

De Castro & Bravo, (2008), señala que: el acto jurídico nulo es “aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociables ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio”. El acto nulo, entonces, no produce efectos jurídicos válidos. (Pág. s/n)

La *anulabilidad* de los actos jurídicos, por su parte, no tiene carácter automático e inmediato. Es necesaria su declaración mediante una sentencia que tendrá efectos constitutivos; la anulabilidad, además, sólo puede ser alegada por las personas afectadas y puede ser subsanada por el transcurso del tiempo.

Taboada, (2002), refiere que el acto jurídico *anulable* “es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación”. (Pág. s/n)

Finalmente, la *inexistencia* de los actos jurídicos es una figura prevista en algunos ordenamientos que se aplica a los supuestos de ausencia evidente de los requisitos mínimos indispensables para la validez del acto.

Al ser extrapoladas estas instituciones al ámbito del Derecho Administrativo, han surgido críticas respecto a si deben ser asumidas con las mismas características que presentan en la teoría clásica del Derecho civil o si deben ser acogidas de un modo *instrumental* por el ordenamiento administrativo, adquiriendo peculiaridades propias. Así, mientras que en el Derecho privado la regla general tiende a ser la

nulidad de los actos contrarios al ordenamiento jurídico, en el Derecho Administrativo la regla general deberá ser la anulabilidad de los actos administrativos, por motivos de seguridad jurídica; la nulidad de los actos administrativos sólo se justifica en los casos más graves y manifiestos de irregularidad.

Por otro lado, la nulidad y anulabilidad de los actos se ven matizadas por la presencia de la autotutela administrativa, en virtud de la cual “los actos administrativos son inmediatamente eficaces y la Administración puede, incluso, materializar esa eficacia imponiendo la ejecución forzosa de los mismos, sin esperar a que se resuelva sobre su validez, en el supuesto de que ésta haya sido cuestionada.

En virtud de esta última situación señalada, en un sector de la doctrina se argumenta que no existe una relación necesaria entre el acto administrativo nulo y la ineficacia del acto; es decir, el acto nulo no es necesariamente ineficaz. En la doctrina española, esta posición fue introducida por Santamaría, (1972) señala que “es imposible afirmar que un acto nulo no produzca efectos jurídicos pues en la práctica se advierte que todo negocio jurídico o acto jurídico público surte efectos en la realidad de los hechos”. Sin embargo, esta aseveración basada en datos fácticos no conduce a rechazar de plano la relación de causalidad que existe entre el acto nulo de pleno derecho y la ineficacia.

Si bien es cierto que en virtud de la autotutela administrativa, los actos administrativos son inmediatamente eficaces al margen de que se cuestione o no su validez, pues producen los efectos prácticos que se derivan de ellos, al decir que el acto nulo es ineficaz *ab initio*, el concepto de eficacia que se utiliza se traduce principalmente en la obligatoriedad jurídica del acto. Es decir, el acto nulo puede surtir efectos fácticos, pero estos efectos no serán protegibles jurídicamente. Por lo tanto, García, (2002) concluye que “el contenido básico de la noción de eficacia [...] a la que se refiere la doctrina y la legislación comparada cuando habla de ineficacia del acto es [...] la obligatoriedad del contenido del acto administrativo”.

Es necesario, por último, exponer brevemente uno de los aspectos procesales de la nulidad de pleno derecho del acto administrativo: la imprescriptibilidad de la acción de nulidad. La configuración de esta institución parte de una premisa fundamental: la nulidad de pleno derecho ha sido diseñada para reaccionar frente a las infracciones más graves y patentes del ordenamiento jurídico, por ello puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. Por lo tanto, la acción para solicitar la declaración de nulidad de los actos administrativos debe ser imprescriptible.

No obstante los conflictos y críticas que puedan generarse, la acción para declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no deben estar sometidos a plazos perentorios. Si se reconoce que la nulidad de pleno derecho existe para expulsar del sistema jurídico aquellos actos flagrantemente contrarios al ordenamiento, no es posible sostener que por seguridad jurídica estos actos deben mantenerse pues constituyen manifestaciones del poder público. Es la propia seguridad jurídica, principio fundamental del Estado de Derecho, la que obliga a eliminar los actos nulos de pleno derecho pues éstos contaminan gravemente la realidad jurídica, pudiendo contravenir principios de carácter constitucional.

El régimen de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos establecido en la LPAG no es conforme a las características esenciales de esta institución; por el contrario, si bien se reconoce formalmente esta categoría, en realidad lo que se encuentra presente es la anulabilidad del acto administrativo, construida sobre los supuestos de nulidad de pleno derecho. Esta configuración demuestra que el legislador ha pretendido favorecer el principio de seguridad jurídica soslayando el principio de legalidad, aun cuando este último es considerado pieza clave en la regulación de la actividad de la Administración pública en el actual Estado de Derecho.

Sin embargo, no es posible sostener fundamentos de seguridad jurídica ante un acto administrativo nulo *ipso iure*. No es admisible pretender dotar de estabilidad

jurídica a aquellas actuaciones administrativas que contrarían los principios y normas fundamentales del ordenamiento administrativo, actuaciones que pueden ser contrarias, inclusive, a valores constitucionales.

Por lo tanto, si lo que se pretende es establecer un ordenamiento jurídico administrativo de carácter constitucional en el que se garantice la vigencia de los principios y normas que regulan la relación Administración-administrado, es necesario introducir un régimen adecuado de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos a fin de expulsar de la realidad jurídica toda aquella actividad administrativa evidentemente contraria al ordenamiento, sin límites de tiempo.

2.2.2.2.3. Silencio Administrativo

2.2.2.2.3.1. Definición

Según refiere el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1003-98-AA/TC, LIMA, CASO JORGE MIGUEL ALARCÓN MENENDEZ define sobre que “El silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de ésta en la resolución de su petición. Se trata de “una simple ficción de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía de recurso”, en sustitución del acto expreso; pero “en beneficio del particular únicamente”, así “ el acceso a la vía jurisdiccional una vez cumplidos los plazos (queda) abierto indefinidamente en tanto la Administración no (dicte) la resolución expresa sobre el particular, deben resaltarse dos aspectos: Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, y su efecto es abrir la vía jurisdiccional, indefinidamente, en tanto la Administración no haya resuelto expresamente el recurso.

2.2.2.2.3.2. Naturaleza del silencio administrativo

Varsi R. (2007) “se considera al silencio administrativo como una ficción que la ley establece en beneficio del interesado y el valor estimado o desestimado del silencio administrativo, está determinado por la ley. En el cual el primer caso; estamos ante el silencio positivo, y en el segundo, ante el silencio negativo.” (Pág. s/n)

"El administrado transcurrido el plazo para que la administración resuelva el recurso

impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y así acudir a la vía jurisdiccional, o de esperar el pronunciamiento expreso de la administración. La no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de 30 días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la administración".

Además sostiene el tribunal constitucional, que el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado frente a la administración para protegerlo ante la eventual mora de ésta en resolver su petición, pues quien incumple .El deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento.

2.2.2.2.3.3. El silencio administrativo tiene una triple perspectiva:

Quiroga León (2011)

a) Económica - Jurídica.- Busca proteger los intereses, obligaciones y derechos de los administrados frente a la inactividad de la Administración Pública. (Positivo). (Pág. s/n)

b) Gestión Pública.- Herramienta de gestión que permite a la Administración poner en conocimiento a los administrados sobre una situación concreta de manera rápida y eficiente, sin que ello afecte los derechos constitucionales y fundamentales de los administrados. (Negativo)

c) Procesal.- Permite abrir indefinidamente la vía judicial en tanto la Administración no resuelva de manera motivada y bajo el respeto irrestricto del debido procedimiento el caso concreto. (Pág. s/n)

2.2.2.2.3.4. El silencio administrativo y el proceso contencioso administrativo

Quisbert (2012)

El objetivo del proceso contencioso administrativo es impugnar las actuaciones de la administración pública, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el juez declare la nulidad del acto administrativo, que reconozca el derecho del administrado, la conclusión de la actuación material de la administración pública y la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el acto administrativo.

Se debe tener presente que la finalidad del proceso contencioso administrativo persigue:

a) Una exhaustiva revisión de los actos, actuaciones, omisiones,

responsabilidades y comportamientos de la Administración Pública.

b) Corregir aspectos esenciales en la tramitación de los procedimientos administrativos.

c) Un control jurídico de actos, actuaciones, omisiones, responsabilidades y comportamientos de la Administración Pública por parte del Poder Judicial.

d) La correcta aplicación de la tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Pág. s/n)

Sobre el caso que nos corresponde analizar, debemos hacer referencia en primer lugar a la actuación impugnada de conformidad con en el artículo 4 inciso 2 del Capítulo II del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo 1067 que expresa "El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública".

2.2.2.2.4. Seguridad Social

2.2.2.2.4.1. Definiciones

La seguridad social es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad, es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones, al menos en el Sistema Nacional de Pensiones. (STC 0011-2002-AI, F.J 14)

La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida . (STC 0050-2004-AI /

0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005)

2.2.2.2.4.2. Pensión de Jubilación

2.2.2.2.4.2.1. Concepto

Es la asignación que recibe periódicamente una persona por jubilación, es decir, por su retirada del mundo laboral al haber cumplido con la edad exigida por ley.

2.2.2.2.4.2.2. Sistema Nacional de Pensiones del Perú.

El Sistema Nacional de Pensiones del Perú (SNP) se creó en 1973 durante el gobierno del General Juan Velasco Alvarado mediante el Decreto Ley 19990. El SNP consolida en uno solo los regímenes de pensiones que existían anteriormente: la Caja Nacional del Seguro Social (Leyes 8433 y 13640), el Seguro Social del Empleado (Ley 13724) y el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP - Ley 17262), a los cuales deroga. La administración del SNP fue encargada al Seguro Social del Perú, labor que asumió luego el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) con su creación en 1980.

El SNP en el Perú funcionó inicialmente como un sistema de Capitalización Pura Global, en el que un grupo de trabajadores acumula una parte de sus ingresos en un fondo, el cual se maneja financieramente generando una rentabilidad. En este sistema, cuando una generación de trabajadores llega a la edad de jubilarse, sus pensiones se cubren con los ingresos generados por el fondo, sin distinción del monto individual aportado y del monto de pensión a recibir.

Es un sistema de capitalización masivo en el cual si el manejo del fondo de reserva se hace bien, ese fondo alcanza para cubrir a los pensionistas futuros.

Esta clase de sistema fracasó y se descapitalizó el fondo de reserva derivándose a un sistema de reparto, en el cual se establece un compromiso entre una generación y otra. En el sistema de reparto, en un periodo de tiempo hay pensionistas que son cubiertos con los aportes de los trabajadores en edad productiva, los que en el futuro ya no van a existir y serán reemplazados por los de otra generación, mientras que

estos trabajadores ya serán jubilados. Existe entonces un compromiso de cada generación de sostener a la anterior. Según la experiencia en otros países, este sistema necesita cumplir con dos requisitos para funcionar: que sea masivo y que se mantenga una proporción entre los trabajadores activos (aportantes) y los trabajadores pasivos (pensionistas). Si esta relación no se cumple el sistema fracasa.

2.2.2.2.4.2.3. Sistema Privado de Pensiones

En 1992 se creó en el Perú el Sistema Privado de Pensiones (SPP) el cual es complementario al SNP. El SPP se basa en la capitalización individual de los fondos de los aportantes. La pensión que recibe cada trabajador afiliado a este sistema esta directamente relacionada con los aportes que realizó y con la rentabilidad que ha tenido su fondo individual. Cabe mencionar que en el SNP la pensión que recibiría no guarda necesariamente proporción con los aportes que realizó cada individuo durante su vida activa, y que en el sistema de capitalización individual se rompe el compromiso intergeneracional que existe en el sistema de reparto.

2.2.2.2.4.3. Pensión de Viudez

2.2.2.2.4.3.1. Concepto

El artículo 53° del Decreto Ley N° 19990 prescribe que tiene derecho a la pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta. Una simple lectura de esta disposición legal nos llevaría a la conclusión de que los convivientes no están incluidos como beneficiarios dentro de los alcances de dicha disposición legal.

A nivel infra-constitucional, el Decreto Ley N° 19990 regula el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), disponiendo los requisitos para que el titular acceda a una pensión de jubilación, de invalidez, así como los requisitos que deben cumplir los sobrevivientes a fin de acceder a una pensión de viudez, orfandad o ascendentes. Es el artículo 53° del aludido Decreto Ley, el que regula lo referente a la pensión de viudez, estableciéndose lo siguiente:

“Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.

En el Sistema Privado, es el artículo 117° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (Decreto Supremo 004-98-EF) el que establece;

“Tienen derecho a la pensión de sobrevivencia los beneficiarios del afiliado que no se hubiere jubilado, siempre que su muerte no resulte consecuencia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, actos voluntarios o del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes, o de preexistencias. El orden es el siguiente: El cónyuge o concubino conforme a lo establecido en el Artículo 326 del Código Civil; Los hijos que cumplan con los requisitos previstos en el inciso e) del Artículo 113 que antecede”.

2.2.2.2.5. Pleno relacionado con la sentencia en estudio

2.2.2.2.5.1. I Pleno Jurisdiccional en materias Constitucional y Contencioso Administrativo

En el I Pleno Jurisdiccional en materias Constitucional y Contencioso Administrativo, en el tema se tres sobre: ***LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA EN PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO***, el pleno acordó por mayoría:

Las reglas del proceso civil sobre la prorroga de competencia son aplicables, en lo que resulten pertinentes, el proceso contencioso administrativo, siempre que se trate de casos donde se pueda poner el riesgo los derechos fundamentales de los

justiciables a la tutela jurisdiccional que contiene el derecho de acceso a los tribunales y para preservar sus derechos a la igualdad y al debido proceso.

El voto de la señora jueza suprema Rueda Fernández fue el siguiente:

La figura de prórroga de la competencia no resulta aplicable al proceso contencioso administrativo, pues al estar sujeto al principio de legalidad no pueden establecerse interpretativamente supuestos de habilitación de competencia.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política del Perú

- Artículo 1° La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado.
- Artículo 2° inc. 2: Toda persona tiene derecho (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”
- Artículo 139°: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.
- Artículo 148°: Las resoluciones administrativas que causan estado susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa.

Ley 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General

- *Artículo III del Título Preliminar:* La presente Ley tiene por finalidad establecer régimen jurídico aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

- *Artículo IV del Título Preliminar:* 1. El procedimiento administrativo se sustenta en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de Legalidad:* Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.

1.2. *Principio del debido procedimiento:* Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

- Artículo 10°: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Código Procesal Civil

- Artículo 25°: Las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un Juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable.
- Artículo 26°: Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia.

Fundamentaciones Jurídicas por las cuales el Pleno acordó por mayoría, que las reglas del proceso civil sobre prórroga de competencia son aplicables, en lo que

resulten pertinentes, al proceso contencioso administrativo, siempre que se trate de casos donde se poner el riesgo los derechos fundamentales de los justiciables a la tutela jurisdiccional que contiene el derecho de acceso a los tribunales y para preservar sus derechos a la igualdad y al debido proceso.

La figura de la prórroga de la competencia no resulta aplicable al proceso contencioso administrativo, pues al estar sujeto al principio de legalidad no pueden establecerse interpretativamente supuestos de habilitación de competencia.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto Administrativo: La decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas. (Osorio, Pág. 36)

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2018).

Acción: “Diccionario Jurídico Tabla Alfabética de palabras locuciones conceptos, principios, adagios y aforismos usuales en la filosofía y Ciencia del Derecho y en la Legislación” Define como; “Poder Jurídico distinto del derecho y de la demanda en sentido formal dirigido a lograr la actividad estatal por medio de sus órganos competentes para la declaración coactiva de un derecho” (Coutore). Vía de derecho por la cual un particular o el ministerio publico demanda ante al tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado (Capitánt). En derecho comercial el interés o participación en algunas compañías o sociedades (anónimas, cooperativas, etc.). Y el titulo justificativo de esa participación así, se denominan acciones normativas al portador las que reconocen al dueño a quien la posee o presenta (Oliver, 2005).

Apelación: recurso que la parte , cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior, para que, con el

consentimiento de la cuestión debatida, revoque la resolución apelada. (Cabanellas, 1998).

Agotamiento de la Vía Administrativa: Morón Urbina señala que: “Es el privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa (...)”.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Costas :es el nombre a los legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial , las costas no solo comprenden los llamados gastos de justicia , o sea los derechos debidos al estado , fijados por la leyes , sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir, el personal auxiliar , si a si estuviera establecido . (cabanellas, 1998).

Cuantía: cantidad a que asciende el importe total de lo reclamado en la petición formulada en la demanda de los juicios ordinarios, excepción hecha de las costas. (cabanellas, 1998)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2018).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2018).

Distrito Judicial Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce

jurisdicción (Poder Judicial, 2018).

Demanda: petición solicitud, suplica, ruego .petición formulada en un juicio por una parte de las partes. (Cabanellas ,1998).

Debido proceso legal: cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento. En cuanto la posibilidad de defensa y producción de pruebas. (cabanellas ,1998).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2018).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Fallo. La sentencia que, como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante el dicta un juez o tribunal. (cabanellas, 1998).

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Que”) (Poder Judicial, 2018).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2018).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al

mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2018).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2018).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Legitimación: Justificación o probanza de la verdad o de la calidad de una cosa, habilitación o autorización para ejercer o desempeñar un cargo u oficio., atribuciones de la cualidad de hijo legítimo al que no nació o no fue concebido dentro del matrimonio legal. (cabanellas, 1998).

Partes: en el pleito se dice que los litigantes que están en situación opuesta parte actora (el o los demandantes) y parte demandada (aquel o aquellos contra quienes se dirige la acción) en los contratos se dice cada uno de los contratantes o del grupo que posee intereses comunes. (ramírez, 2004)

Puntos controvertidos: los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o

desconocidos por la otra. (Osorio, 2003).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Procedimiento Administrativo: Es un conjunto de pasos previamente establecidos y ordenados por la ley, que guardan entre sí una relación de concordancia y cuyo producto final es un acto administrativo.

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p.893).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la Litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2018).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Del latín Sentiendo, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder judicial, 2018).

Vía Administrativa: Son los recursos que se hacen ante la administración pública. Por lo tanto en esta instancia se realizan los recursos administrativos a la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de la Administración que puede ser el propio autor del acto o su superior jerárquico. Procedimiento seguido ante la Administración, y que debe preceder a la *vía contenciosa* (Cabanellas, Pág. 436).

Vía Jurisdiccional: Son los recursos que se hacen ante los órganos jurisdiccionales o tribunales y es aquí en donde procede los recursos contenciosos, estos son los medios de que disponen los interesados para someter ante un tribunal, en la forma legal, una pretensión jurídica, con la finalidad de que esta sea satisfecha mediante una sentencia. Procedimiento judicial ante la *jurisdicción ordinaria* (v.), a diferencia del seguido ante la administrativa o gubernativa (Cabanellas, Pág. 436)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Nulidad de Resolución Administrativa** del expediente N° **00523-2012-0-3102-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Sullana - Talara, 2018; son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencio en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencio en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial el Juez decide sobre un conflicto de intereses de índole privado. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencio en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trató de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trató de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es

sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión

original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un

expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso administrativo; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia el Juzgado Mixto Transitorio de Talara y segunda instancia la Sala Civil de Apelaciones de Sullana; perteneciente al Distrito Judicial de Sullana.

[Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, la pretensión judicializada nulidad de Resolución Administrativa tramitado siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo, perteneciente a los archivos del juzgado mixto transitorio, situado en la localidad de Talara, comprensión del Distrito Judicial de Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología

diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana-Talara. 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana-Talara. 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Sullana-Talara. 2018
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos. Sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.8. Principios éticos


La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	 <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE TALARA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al</i></p>										
	<p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ</p> <p>SENTENCIA N° 022-2014 <i>EXPEDIENTE N° : 00523-2012-0-3102-JR-LA-01</i> DEMANDANTE : A. DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL. MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. JUEZ : B. ESPECIALISTA : D.</p>						X					

	<p>RESOLUCION NÚMERO: QUINCE (15).- Talara, veinticinco de Junio del año dos mil catorce.-</p> <p>Avóquese al conocimiento de los presentes actuados, el señor Juez Supernumerario, por disposición superior.</p> <p>VISTOS.- El señor Juez Supernumerario del Juzgado Mixto Transitorio de Talara, emite la siguiente sentencia, en primera instancia:</p> <p>I.- <u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p>1. K interpone Proceso Contencioso Administrativo, contra la Oficina de Normalización Previsional (O.N.P.), con la finalidad que: i) Se declare inaplicable la Resolución de Jubilación N° 00200720992-GDP-IPSS-92, de fecha 30 de noviembre de 1992, en la que al causante, don C., sólo se le reconoce treinta años de aportación; ii) Se expida nueva resolución de jubilación disponiendo el reconocimiento de más de cuarenta y un años de aportación; y, iii) Se proceda al recalcule de la pensión de jubilación, abonándosele las pensiones devengadas dejadas de percibir, más intereses moratorios, los mismos que deberán ser calculados según la tasa legal efectiva Arguye la parte demandante que, el causante, don C., ingresó a laborar a la empresa Petróleos del Perú S.A. el 13 de Abril de 1948, prestando sus servicios para la emplazada hasta el 11 de Marzo de 1949; siendo nuevamente contratado el 19 de Abril de 1951 laborando hasta el 30 de Julio de 1991, fecha en la que se consumó su cese definitivo, señalando que ha acudido previamente ante el ente administrativo, Oficina de Normalización Previsional (O.N.P.), en procura del reclamo de sus derechos, requiriendo el reconocimiento y pago de las aportaciones del causante; sin embargo, hasta la fecha la O.N.P. no ha procedido a satisfacer la obligación a que por Ley se haya constreñida. Fundamenta jurídicamente su escrito y ofrece medios probatorios. A su vez la parte demandada contesta la demanda señalando que el Tribunal Constitucional ha establecido cuales son los instrumentos de</p>	<p><i>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>señalando que el Tribunal Constitucional ha establecido cuales son los instrumentos de</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>					X						10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>prueba para acreditar aportaciones que han sido reconocidas, como son los certificados de trabajo, boletas de pago, libro de planillas entre otras que se deben presentar en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. Asimismo señala que un único documento presentado en original, copia legalizada o fedateada no acredita periodos de aportes, por lo que se debe presentar mayores elementos probatorios para sustentar dicha pretensión, siendo uno de dichos elementos probatorios la acreditación de la representatividad de los apoderados que suscriben dichos documentos, aduciendo que la actora pretende que se reconozcan once años adicionales de aportaciones a los treinta años ya reconocidos a favor de su causante, presentando copia de la liquidación de beneficios sociales supuestamente emitido por Petróleos del Perú, sin embargo en dicho documento no se aprecia el nombre ni el cargo de la persona que lo suscribe en nombre de la empresa, por lo que considera que tal situación es suficiente para que dichos documentos no puedan generar convicción en el juzgador, toda vez que existe duda respecto a la veracidad de los mismos. Expone mayores fundamentos de derecho y ofrece medios probatorios.</p> <p>2. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO UNO, de fecha 18 de diciembre del dos mil doce, se resolvió admitir la demanda incoada, disponiéndose su trámite como proceso contencioso administrativo en la vía del procedimiento especial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28° del D.S. N° 013-2008-JUS., confiriéndose traslado a la demandada por el plazo de diez días.</p> <p>3. Dentro del plazo legalmente establecido, la emplazada contesta la demanda la misma que es admitida mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DOS, de fecha 28 de enero del 2013. En la misma resolución se declara saneado el proceso y se fijan los siguientes puntos controvertidos: 1.- Determinar si corresponde declarar inaplicable la Resolución de jubilación N° 00200720992-GDP-IPSS-92; 2.- Determinar si corresponde que la demandada, por aplicación de la ley N° 29711, le reconozca al causante de la actora más de cuarenta y un años de aportaciones; 3.- Determinar si corresponde que la demandada cumpla con realizar el recálculo de la pensión de jubilación; 4.- Así como el pago de reintegros por</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pensiones devengadas y 5.- El pago de los intereses legales generados; se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, se admite el expediente administrativo, se tienen por recibidos los Informes de fechas 13 de setiembre del 2013 y 12 de diciembre del 2013 suministrados por Petróleos del Perú S.A., seguidamente se remite el expediente al Ministerio Público para que emita su dictamen respectivo. Siendo el estado de la presente causa el de sentenciar, se expide ésta dentro de las recargadas labores de este despacho judicial.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>Primero.- Es objeto de pretensión de A. que la Oficina de Normalización Previsional, declare inaplicable la Resolución de Jubilación N° 00200720992-GDP-IPSS-92 de fecha 30 de noviembre de 1992, y se expida nueva resolución de jubilación disponiendo el reconocimiento de más de cuarenta y un años de aportación; consecuentemente se haga el recálculo de la pensión de jubilación abonándosele las pensiones devengadas dejadas de percibir, más intereses legales moratorios, los mismos que deberán ser calculados según la tasa legal efectiva.</p> <p>Segundo.- El artículo 148° de la Constitución Política del Estado establece que: <i>“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.”</i>, y a su vez el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece en su artículo 1°, <i>“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”</i></p> <p>Tercero.- Nuestro ordenamiento procesal se rige por el principio de la libre</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i></p>										

	<p>valoración de la prueba o de apreciación razonada, que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, tal como lo ordena el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable por remisión expresa de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que agrega la obligación del Juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, por lo que “[...] la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos”.</p> <p>Cuarto.- El derecho a la seguridad social y a la pensión de jubilación se encuentran regulados expresamente en el artículo 10° de la Carta Magna, en la que se precisa que: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.”; seguidamente, el artículo 11° también garantiza el libre acceso a las pensiones.</p> <p>Quinto.- El derecho fundamental a la pensión “[...] tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado Social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales ya que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado” (STC 0050-2004-AI/0051-AI/0004-2005-AI/ 0007-2005-AI/ 009-2005-AI, acumulados Fundamento 74). “Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos</p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p><i>fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, en los siguientes términos: [...] la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". (Fundamento 32 de la sentencia expedida en el Expediente 01417-2005-PA/TC). Siendo así, se consagra la promoción de una digna calidad de vida entre los ciudadanos como un auténtico deber jurídico, y de esta manera el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas.</i></p>	<p><i>expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											20
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><i>Sexto.- El artículo 70° del Decreto Ley N° 19990 modificado por la Ley N° 29711, vigente a partir del 19 de Junio del 2011, preceptúa: “Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los periodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de Períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que</i></p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</i></p>					X						

<p><i>éstos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.”</i></p> <p>Séptimo.- El Tribunal Constitucional en el fundamento 26, inciso a), de la STC N° 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.</p> <p>Octavo.- A tenor de lo prescrito en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990 establecen, respectivamente que <i>“Los empleadores [...] están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios [...]”</i>, y que <i>“Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículo 7° al 13°, aún cuando el empleador [...] no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”</i>. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.</p> <p>Noveno.- Siendo así, dentro de este horizonte normativo se analizará si la demandante ha cumplido con el deber que le exige el onus probandi regulado en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que dispone que salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien</p>	<p><i>legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afirma los hechos que sustentan su pretensión.</p> <p>Décimo.- De la revisión de las pruebas aportadas al proceso se ha verificado que la emplazada mediante Resolución N° 00200720992-GDP-IPSS-92, de fecha 30 de noviembre de 1992, le otorgó al causante don C. pensión de jubilación, reconociéndole treinta (30) años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, la actora ha anexado a los autos copia legalizada de la hoja de liquidación de beneficios sociales, en la que se liquida al causante por su tiempo de servicios, del 13 de abril de 1948 al 11 de marzo de 1949 y del 19 de abril de 1951 al 30 de julio de 1991, asimismo presenta copia legalizada del saldo de beneficios sociales y copia legalizada de la hoja de liquidación de vacaciones de su causante por el periodo del 19 de febrero de 1990 al 20 de marzo de 1990; es decir, que ha acreditado un récord laboral total de cuarenta y un años, dos meses y diez días.</p> <p>Décimo primero.- La demandante, a fin de acreditar su pretensión, solicitó que la ex empleadora Petróleos del Perú S.A., remita informe sobre el inicio y cese de las actividades laborales de su causante, quien cumplió con emitir de manera reiterada su informe documentado en los que se señala que según parte policial N° 141-DSE-I-R-PNP, el día 07 de agosto de 1993 se produjo un incendio en el edificio 9 de octubre sede de las oficinas de Auditoría y Pagaduría en donde se encontraban los legajos personales y planillas de remuneraciones de los trabajadores, razón por la cual no tienen documentación que sustente el tiempo de servicios del señor C.; por lo tanto, si bien es cierto que estos informes no corroboran el tiempo de servicios del causante registrado en la hoja de liquidación de beneficios sociales, también es cierto que Petróleos del Perú, no asevera que el causante no haya laborado en dichos periodos, por lo que en nada enerva que el causante haya laborado en el periodo consignado en la hoja de liquidación presentado por la actora, más aún si de la revisión del expediente administrativo suministrado por la ONP, a fojas 203, obra la copia fedateada del certificado de trabajo de fecha 30 de julio de 1991 expedida por Petróleos del Perú en el que se corrobora el periodo laborado por el causante consignado en la hoja de liquidación.</p> <p>Décimo segundo.- Las documentales precitadas generan convicción en el juzgador acerca de la fundabilidad de la pretensión, toda vez que en concordancia con el criterio del Tribunal Constitucional expresado en el fallo recaído en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC, la relación laboral se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra debidamente acreditada con la copia legalizada de la hoja de liquidación de beneficios sociales, copia legalizada del saldo de beneficios sociales, copia legalizada de la liquidación de vacaciones y copia fedateada del certificado de trabajo de fecha 30 de julio de 1991. En consecuencia, este juzgado se alinea jurisprudencialmente con la posición del Tribunal Constitucional en el entendido que <i>“en todos los casos en que se hubiera probado adecuadamente la relación de trabajo, deberá equipararse el período de labores como período de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones”</i> (F.J. 19).</p> <p><u>Décimo tercero.-</u> Así las cosas, se concluye con meridiana claridad que la demandante ha acreditado fehacientemente su pretensión; y, consiguientemente, se ha desconocido arbitrariamente las aportaciones previsionales de su causante, por lo que la demandada debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81° del Decreto Ley 19990.</p> <p><u>Décimo cuarto.-</u> De igual manera al haberse acreditado la relación laboral por el período en controversia, dichos años de servicio deben equipararse a años de aportaciones, en razón a que, jurisprudencialmente, así lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 06120-2009-PA-TC, del 7 de setiembre del 2010, al determinar que los aportes realizados anteriores a 1962, no pierden su validez y resultan eficaces para generar el otorgamiento de una prestación previsional, más aún si la sentencia del citado órgano constitucional, N° 03840-2011-PA/TC, también reconoce dichas aportaciones anteriores a 1962.</p> <p><u>Décimo quinto.-</u> Siendo objeto de pretensión el reconocimiento al pago de los intereses legales de las pensiones devengadas, debe precisarse que cualquier incumplimiento referido al pago de la pensión bajo cualquier régimen previsional, trae como consecuencia el pago de intereses contemplados en el artículo 1246° del Código Civil, que precisa: <i>“Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.”</i>; dada la naturaleza alimentaria de las pensiones y la mora en su pago, correspondiendo que la demandada cumpla con reconocer este concepto y liquide los mismos, considerando los fundamentos de esta providencia y precisándose que es función y responsabilidad de la entidad demandada</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizar el cómputo de los intereses legales teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva, como así también lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA LIMA, en el caso de A.D.L.C.C., publicada el 04-11-08, que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil, conforme a su fundamento 14; por lo que siendo así, la pretensión de pago de intereses legales correspondientes a las pensiones devengadas aplicando la tasa de interés legal efectiva resulta amparable; más no en el extremo referido al interés moratorio, el cual debe ser declarado infundado.</p> <p><u>Décimo sexto.-</u> La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en la sentencia de vista recaída en el Expediente N° 00497-2011-0-3102-JR-LA-01, también ha adoptado el mismo criterio del máximo interprete constitucional, quien señala en su sentencia recaída en el Expediente N° 02238-2011-PA/TC, que resulta procedente la aplicación de la tasa del interés legal efectiva, luego del pago de las pensiones devengadas.</p> <p><u>Décimo séptimo.-</u> De igual manera y atendiendo a que la actora ha solicitado se declare inaplicable la Resolución de Jubilación N° 00200720992-GDP-IPSS-92, del 30 de noviembre de 1992, que otorga pensión de jubilación a su causante, por no haberle reconocido el total de años de aportaciones equiparables a los años de servicios laborados para Petróleos del Perú S.A., extremo que ha sido amparado en la presente providencia, el suscrito considera que la inaplicabilidad o declaración de nulidad de la precitada resolución también incide en la Resolución N° 5526-98-ONP/DC, del 21 de mayo de 1998, que otorga pensión de viudez a doña E. de S., pues el nuevo cómputo de la pensión del causante tiene directa incidencia en la pensión de viudez, la que también debe modificarse, pues aún no habiendo sido objeto de pretensión, resulta conveniente la aplicación del Pleno Nacional Contencioso Administrativo llevado a cabo en Arequipa los días seis y siete de Setiembre del dos mil trece, en cuyo tercer punto el Pleno concluyó por mayoría que <i>“El Juez del Proceso Contencioso Administrativo, al emitir una sentencia estimatoria, sí puede otorgar mayor derecho o cosa distinta a la peticionada conforme a la concepción del proceso como de tutela subjetiva plenaria y en observancia a la finalidad del proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 41° del TUO</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de la Ley N° 27584.</i>” De lo cual se infiere que no hay afectación al principio de congruencia.</p> <p>Décimo octavo.- En tal sentido, la precitada Resolución N° 00200720992-GDP-IPSS-92, del 30 de noviembre de 1992, que concede pensión de jubilación al causante, C., se ha expedido contraviniendo la Constitución, las leyes de la materia y las de carácter reglamentario como lo sanciona el artículo 10.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no reconocer la totalidad de los años de servicios equiparables a los años de aportaciones realizados al Sistema Nacional de Pensiones, y atendiendo a la pretensión de la actora, se ordenará que la demandada expida nueva resolución debiendo reconocerle a su difunto padre la totalidad de los años equivalentes a su relación laboral con Petróleos del Perú S.A. de cuarenta y un años, dos meses y diez días de aportaciones, asimismo, se deberá reajustar la pensión de viudez de la madre de la actora, en atención a lo dispuesto en el considerando anterior.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>aportaciones, que hacen un total de cuarenta y un (41) años, dos (02) meses y diez (10) días de aportaciones realizadas a favor del causante al Sistema Nacional de Pensiones, y se regularice la pensión de jubilación del citado pensionista, don C., así como la pensión de viudez de doña E. de S., se abonen las pensiones devengadas dejadas de percibir e intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva no capitalizable; e INFUNDADO el extremo del pago del interés moratorio. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, archívese en el modo y forma de Ley. Notifíquese.</p>	<p>y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>			X								9

		<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras el parámetro: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción EXPEDIENTE N° : 00523-2012-0-3102-JR-LA-01 MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Señores: G. H. K. <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <u>RESOLUCION NÚMERO: VEINTICUATRO (24)</u> Sullana, 08 de Julio Del dos mil quince.- VISTOS; Y CONSIDERANDO: I. MATERIA: <u>PRIMERO.- Resolución Materia de Apelación:</u> Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número quince, su fecha veinticinco de Junio del año dos mil catorce, de folios trescientos setenta y nueve a trescientos noventa y tres, mediante la cual se declara FUNDADA EN PARTE la demanda incoada por doña A. , contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL -	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste</i>				X							

	<p>O.N.P., sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución N° 00200720992-GDP-IPSS-92, de fecha 30 de noviembre de 1992, que le otorga pensión de jubilación a don C. en el extremo que le reconoce sólo treinta (30) años de aportaciones, ORDENÁNDOSE que la demandada expida nueva resolución de jubilación, disponiendo el reconocimiento adicional de once (11) años, dos (02) meses y diez (10) días de aportaciones, que hacen un total de cuarenta y un (41) años, dos (02) meses y diez (10) días de aportaciones realizadas a favor del causante al Sistema Nacional de Pensiones, y se regularice la pensión de jubilación del citado pensionista, don C., así como la pensión de viudez de doña E. de S., se abonen las pensiones devengadas dejadas de percibir e intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva no capitalizable; e INFUNDADO el extremo del pago del interés moratorio. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, archívese en el modo y forma de Ley. Notifíquese.-</p> <p>SEGUNDO.- Fundamentos del Recurso de Apelación: La demandada interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha quince de julio del año dos mil catorce, de folios trescientos noventa y siete a cuatrocientos uno, alegando básicamente lo siguiente:</p>	<p><i>último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
	<p>a) Que, el A-quo no ha considerado que los documentos presentados, resultan insuficientes para acreditar aportes al Sistema Nacional de Pensiones, debido a que no cumplen los lineamientos señalados por el Tribunal Constitucional, tales como que los documentos no deben ser presentados en copia simple y no deben ser los únicos que acrediten los periodos de aportes tal y como se ha establecido en el expediente N° 4762-2007-PA/TC en donde se precisan los requisitos que deben cumplir los medios probatorios para poder acreditar periodos de aportes y su aclaratoria.</p> <p>b) Que, debe acreditarse la representatividad de quienes expiden los documentos, así pues, respecto a los certificados de trabajo u otros documentos presentados por la demandante, presuntamente emitidos por sus anteriores empleadores, el Tribunal</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o</i></p>				X						8	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el expediente 02324-2009-PA/TC en su fundamento 9.1, que las copias certificadas de los certificados de trabajo expedidos (...) que los mencionados certificados no generan convicción en este colegiado, dado que no se acredita la identidad de las personas que los expedieron, ni tampoco que dichas personas cuenten con los poderes para tales efectos.</p> <p>c) Que, el informe de PETROLEOS DEL PERU, al que hace referencia la sentencia, para acreditar los aportes solicitados por la parte demandada, no ha sido presentado durante el procedimiento administrativo iniciado ante la ONP y tampoco se les ha corrido traslado del mismo, durante el proceso judicial de autos, lo cual ha impedido tomar conocimiento oportuno de este.</p>	<p><i>de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

	<p>administrados; resultando pertinente dejar en claro que, el pronunciamiento de los entes jurisdiccionales tienen que estar en relación directa a la resolución o resoluciones administrativas que se cuestionan, a efectos de lograr su nulidad o invalidez y que, previamente, hayan sido expedidas en forma expresa o ficta en el correspondiente procedimiento administrativo.</p> <p>QUINTO.- En el presente proceso contencioso administrativo se solicita se declare la inaplicabilidad de la resolución administrativa N° 00200720992-GDP-IPSS-92, de fecha 30 de noviembre de 1992, la misma que reconoce 30 años de aportaciones al causante y en consecuencia se ordene a la demandada reconozca el total de aportaciones realizadas al sistema nacional de pensiones y cumpla con emitir nueva resolución que otorgue pensión de jubilación reconociendo el total de sus aportaciones las cuales 41 años, así mismo se deberá recalcular su pensión de jubilación y cancelar los devengados mas el abono del interés moratorio, según lo dispuesto por el artículo 1242° del Código Civil.</p> <p>SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Decreto Ley N° 19990: que regula el régimen especial de jubilación “<i>Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del primero de Julio de mil novecientos treinta y uno o antes del primero de Julio de mil novecientos treinta y seis, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.</i>”; en concordancia con el artículo 38 del mismo cuerpo legal <i>Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta y cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley</i>, centrándose la controversia en el presente proceso, determinar si corresponde el reconocimiento de los años requeridos por la representante del causante (recurrente), los cuales alega no le han sido reconocidos al momento del otorgamiento de la pensión de jubilación por parte de la ONP.</p> <p>SÉTIMO.- Con relación a la acreditación de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones el inciso a).- del artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley número 19990 aprobado por el Decreto Supremo número 011-74-TR, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, publicado el</p>	<p><i>los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>29 mayo 2007 señala que los períodos de aportaciones devengados hasta el mes de Marzo de 2007, se acreditarán con el Sistema de la Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por períodos comprendidos a partir de julio 1999, mientras que los períodos anteriores, se acreditarán con los libros de planillas de pago de remuneraciones de los empleadores, llevados de conformidad con las disposiciones legales aplicables, declarados por el asegurado al inicio del trámite de pensión. De no contarse con los mencionados libros o de contarse sólo con parte de ellos, se considerará, supletoriamente, además de la inscripción del asegurado en la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o registros complementarios que establezca la ONP, por el empleador declarado; cualquiera de los siguientes documentos: a) Las boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador; b) Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador; c) Declaración Jurada del Empleador, sólo para el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el Representante Legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado; d) Informes de verificación de aportaciones emitidos por la Oficina de Normalización Previsional dentro del proceso otorgamiento de pensión; e) Declaración Jurada del asegurado, de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto Supremo número 082-2001-EF; y, f) Documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex - IPSS o ESSALUD.</p>	<p><i>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>OCTAVO.- Asimismo, hasta antes de octubre de 2008 el criterio reiteradamente sostenido por el Tribunal Constitucional fue que los certificados de trabajo presentados en original, copia legalizada o copia simple son medios probatorios idóneos para demostrar las aportaciones efectuadas por el trabajador al sistema ya que corresponde al empleador retener las aportaciones de los trabajadores y si no las depositó oportunamente la Oficina de Normalización Previsional debe iniciar el cobro coactivo correspondiente; sin embargo, habiéndose detectado reiterados vicios como la presentación de certificados de trabajo y otros documentos falsos con el único y reprochable propósito de aparentar la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para</i></p>					X					18

	<p>existencia de aportaciones allí donde no las había, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia N° 04762-2007-PA publicada el 25 de Octubre de 2008 que constituye precedente vinculante, las reglas que deben observar los jueces para la acreditación de periodos de aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional.</p> <p>NOVENO.- Las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional para acreditar las aportaciones no reconocidas por la autoridad administrativa consigna: “<i>el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad</i>”, regla que ha sido materia de la resolución aclaración de fecha 16 de octubre del 2008 en los siguientes términos: “<i>Cuando en el fundamento 26.a se precisa de manera enunciativa que los documentos allí mencionados pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, este Tribunal no está estableciendo que en el proceso de amparo no se puedan presentar los mismos documentos en copia simple, sino que la sola presentación de dichos documentos en copia simple no puede generar en el juez suficiente convicción sobre la fundabilidad de la pretensión, razón por la cual se le solicita al demandante que, en principio, los presente en original, copia legalizada o fedateada. Por tanto, en el proceso de amparo sí pueden presentarse, conjuntamente con los documentos en original, copia legalizada o fedateada o documentos en copia simple, los cuales han de ser valorados conjuntamente por el juez</i>”.</p> <p>DÉCIMO.- Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el Expediente número 2742-2011-Sullana, ha señalado: “<i>Que, resulta pertinente tener en cuenta que el criterio sentado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, ha sido el de considerar a los certificados de trabajo, como medios probatorios idóneos para demostrar periodos de aportaciones que han</i></p>	<p><i>dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>sido considerados por la Oficina de Normalización como aportaciones no acreditadas; (...)</i>"; por lo que, en función a los principios de independencia y autonomía recogidos en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial además de ser una facultad reconocida por el propio artículo 22° del mismo cuerpo legal, la Señora Jenny Cecilia Vargas Álvarez estaría adoptando el presente criterio en virtud al principio de congruencia externa.-</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.- LA PRUEBA DE LOS APORTES EN EL CASO CONCRETO</u></p> <p>En ese orden de ideas, de acuerdo a los agravios manifestados por la apelante y de la revisión del expediente judicial el cual contiene el expediente administrativo, tenemos que de folios 04 a 06, obra en copia legalizada, <i>la hoja de liquidación de beneficios sociales, saldo de beneficios sociales y liquidación de vacaciones</i> del causante C., las mismas que lo liquidan por los periodos laborados en PETROPERU SA, comprendidos entre el <u><i>13-04-1948 al 11-03-1949 y del 19-04-1951 al 30-07-1991</i></u>, considerándole 41 años 02 meses y 10 días de vínculo laboral efectivo, habiendo sido cobradas, tal y como se observa del sello del receptor pagador del banco Interbank; de folios 154, obra la hoja de liquidación del DL. 19990, expedida por la Gerencia Departamental del IPSS – División de Pensiones, en la que se le reconocen al causante 30 años 12 semanas de aportaciones efectivas al Seguro Social; de folios 158, obra la hoja de aportaciones de <i>Informe Referencial de Inspección</i> realizado por el IPPS, en la que se plasma que el causante ingreso a laborar a la empresa el 13 de abril de 1948 y ceso el 30 de julio de 1991, reconociéndosele aportes en el periodo comprendido entre 1961 a 1991 con un total de 1570 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; de folios 170, <i>obra el Informe Inspectivo N° 56-I-SET-IPSS-91 del 06 de noviembre de 1991</i>, el mismo que indica que <i>se ha procedido a realizar las investigaciones al empleador del rubro, habiéndose verificado en los libros de salarios y demás documentación contable que el causante laboro en la empresa PETROPERU habiendo ingresado el 13-04-1948 y cesado el 30-07-91, labor que realizo como chofer-obrero sujeto a los descuentos del IPPS, el cual ha sido firmado y rubricado por el funcionario encargado de redactar el Informe y de revisar las planillas en la empleadora;</i> de folios 203, obra el <i>certificado de trabajo emitido por autoridad competente de fecha 30-07-1991</i>, donde se deja constancia que el causante laboro para la empresa <i>desde el 13-04-1948 al 11-03-1949 y del 19-04-1951 al 30-07-1991;</i> y</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de folios 291 obra la resolución N° 00200720992-GDP-IPSS-92, de fecha 30 de noviembre de 1992, la misma que le otorga pensión de jubilación al causante y le reconoce 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- De lo antes expuesto y, a pesar de que a PETROPERU SA., no le fue posible hacer llegar al Juzgado un informe detallado de la relación laboral que el señor C. mantuvo con ellos por haberse incendiado el edificio 9 de octubre, sede de las oficinas administrativas donde se encontraban los legajos personales y planillas de remuneraciones de los trabajadores, del expediente judicial (tal y conforme se ha descrito en el considerando anterior), obran, los Informes de Inspección hechos por los Funcionarios del ex IPPS, con lo cual se acredita que el causante C. tuvo dos periodos laborables dentro de PETROPERU SA., los cuales comprenden las labores realizadas desde <u>el 13-04-1948 al 11-03-1949 y del 19-04-1951 al 30-07-1991</u>, además del Informe Inspectivo N° 56-I-SET-IPSS-91 del 06 de noviembre de 1991, se deja constancia que las remuneraciones percibidas por el causante estaban sujetas a descuentos del IPPS, todo ello corroborado por el certificado de trabajo de folios 203, el cual describe que el actor se desempeñó dentro de los periodos de tiempo antes descritos, lo que le da fuerza o sirve de soporte a los documentos denominados hoja de liquidación de beneficios sociales, saldo de beneficios sociales, liquidación de vacaciones por lo que acoger lo dicho por la Oficina de Normalización Provisional, respecto a que la resolución N° 00200720992-GDP-IPSS-92, de fecha 30 de noviembre de 1992, ha sido otorgada acorde al derecho que le asistía al causante, no es correcto, sino que mas bien, es violatoria de su correcto derecho a la pensión de jubilación, por lo que este colegiado debe confirmar la venida en grado ya que la resolución antes descrita no esta dada siguiendo los parametros establecidos por el tribunal constitucional en sendas jurisprudencias aunado a lo señalado en el EXP. N.° 06120-2009-PA/TC El criterio para el reconocimiento de aportes se construyó basándose en lo dispuesto por los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 que en su redacción original estableció que “Los empleadores [...] están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios [...]” y “para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador [...] no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Según dicha</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>premisa, la comprobación de los aportes permite que se verifique la posible arbitrariedad de la Administración en la denegatoria del derecho fundamental, a pesar de que un demandante haya reunido los requisitos legales, que en el caso de las pensiones de jubilación son el cumplimiento de la edad de jubilación y de determinados años de aportes (SSTC 03964-2004-AA, 04568-2004-AA, 07401-2005-PA, 05219-2006-PA y 08458-2006-PA).</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras el parámetro: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>aplicando la tasa de interés legal efectiva no capitalizable; e INFUNDADO el extremo del pago del interés moratorio. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, archívese en el modo y forma de Ley. Notifíquese; Y, dispusieron SE DEVUELVAN los autos al Juzgado de Origen para el debido cumplimiento de lo resuelto.- Juez Superior Ponente señora W.-</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El</i></p>				X							9

		<i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que el parámetro: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho						X	[1 - 2]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00523-2012-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	35						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18						[5 - 6]	Mediana
								X								[3 - 4]	Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja	
										[17 - 20]						Muy alta	
										[13 - 16]						Alta	
										[9- 12]						Mediana	
										[5 -8]						Baja	
										[1 - 4]						Muy baja	
										[9 - 10]						Muy alta	

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00523-2012-0-3102-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Sullana**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad De Resolución Administrativa, en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2018 fueron de rango muy alta (39) y muy alta (35), respectivamente; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto Transitorio de Talara, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta (39)** calidad, proveniente de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta con un valor de (10), muy alta con (20), y muy alta con (09) respectivamente, conforme se observa en el cuadro 07.

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta (10). Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta (05) y muy alta (05), respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta (05); ya que se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta (05); porque se hallaron los 5 parámetros previstos: se hallaron los cuatro parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos

en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil Espinoza (2008), señala en nuestra legislación del peruana que, *investigó “Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso”*, y sus conclusiones fueron: 1) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación 2) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. 4) En los países que siguen la tendencia del civil law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Por ello, de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Carta Magna.

Asimismo; en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia explicitó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando clara los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental

explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión (Avilés, sf), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugieren Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

Dicho hallazgo, también es congruente con lo que expone Bacre (1986) quien sostiene que la parte expositiva de la sentencia, debe presentar la exposición de las cuestiones planteadas por las partes. Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo, es por ello que la finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

Este hallazgo, puede estar revelando que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para orientarse que tal sentencia, pertenece o corresponde a tal proceso, como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes comprende un proceso específico, de tal forma que si se observa analíticamente la sentencia, éste documento por su forma y su estructura se distingue de las otras piezas procesales.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta (20). Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de calidad muy alta (10) y muy alta (10), respectivamente. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos fue de calidad muy alta (10), porque se encontraron los 5 parámetros previstos: estos fueron: la selección de los hechos

probados e improbadados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, fue de calidad muy alta (10), porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció que los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar y sostener que el juzgador no solo tuvo conocimiento; sino que a su vez, evidenció la aplicación del principio de motivación; lo cual, como bien es sabido, se constituye en un principio constitucional que garantiza el derecho a la defensa (Chanamé, 2009), que a su vez, está reconocido en las Normas Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; ya que es preciso saber y conocer las razones que sustentan una decisión en que se comprende a toda persona.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial..

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta (09). Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de calidad muy alta (05) y alta (05),

respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, fue de rango muy alta (05), porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia la aplicación de dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en el principio de instancia y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, fue de calidad alta (04), porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención que expresa y aclara quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso, o la exoneración. No se encontró.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, por lo que se aproxima a lo previsto por Zumaeta (2009) señala que este principio el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. Asimismo, tampoco pueden sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización por los daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta

En éste sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio, es muy clara en explicitar la decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, por parte de la demandada, asunto que en términos normativos, puede afirmarse que se aproxima a lo expuesto en el numeral 355 del Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003); es decir, precisar el agravio que le causaba la resolución recurrida. Dicho en otras palabras, le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bustamante, 2001).

De otro lado, en cuanto a lo concerniente a las costas y costos existe el órgano jurisdiccional sí se ha pronunciado, previa motivación, lo cual evidencia apego a lo expuesto por Oliva y Fernández, citado por Hinostroza (2004) que expresan que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Civil de Apelaciones de Sullana, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta (35)** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de alta (08), muy alta (18), y muy alta (09) calidad respectivamente, conforme se observa en el cuadro 08.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta (08). Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta (08) y alta (08), respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, fue de calidad alta (04), porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes fue de calidad alta (04), porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

Respecto a la introducción, se puede afirmar que hay respeto de las formalidades, previstas en los parámetros normativos de los numerales 119 y 122 del Código Procesal Civil; es decir un encabezamiento que permite tomar conocimiento, que la causa está ante un órgano jurisdiccional revisor, de segunda instancia (Lex Jurídica, 2012).

En lo que respecta a la postura de las partes, que viene a ser la posición que las partes presentan ante el órgano jurisdiccional, en este caso, el órgano revisor (Lex Jurídica), si lo observó, pues en la parte expositiva hay un texto con términos entendibles, que su lectura deja entrever las pretensiones que van a resolverse en segunda instancia, ésta existencia, permite afirmar, que en cuanto a estos puntos se refiere la sentencia, en comento, se aproxima a lo que expone León (2008), y Ticona (2004), entre otros tratadistas, para quienes en la parte expositiva, debe esgrimirse las cuestiones a resolver.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Del Rosario, 2005), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminarmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales está representados por las partes en conflicto,

en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia como ejercicio de la jurisdicción, a decir de Monroy, (2007), se trata de una norma individual y concreta. Asimismo, pudo observarse, la descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP (Monroy, 2007), lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los actuados, a efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene el mismo autor, asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, planteado por las partes en la demanda. No obstante, el juzgador no ha tenido en cuenta el cumplimiento de los aspectos del proceso, pues no se ha tenido en cuenta los plazos señalados en el artículo 554° del Código Procesal Civil.

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y no sobre las pretensiones del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinojosa, 2001).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta (18). Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta (08) y muy alta (10), respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, fue de calidad alta (08), porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1 parámetro: las razones evidencian la selección de los

hechos probados o improbadas; no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, fue de calidad muy alta (10), porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Este hallazgo, no difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador no realizó un adecuado examen de los hechos sin embargo hace un análisis de las normas y las pruebas, cumpliendo con estos con la mayoría de los parámetros exigibles. Lo cual se aproxima, a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el Art. 197 del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que este hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de este con los hechos que exponen las partes.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta (09). Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta (05) y alta (04), respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, fue de calidad muy alta (05), porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, fue de calidad alta (04), porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad; mientras 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Este hallazgo puede estar revelando, que en el caso en estudio, especialmente, en este rubro, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de decir, toda vez, que se pronunció respecto de los pretensiones planteadas en el recurso de apelación, lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, y Gómez, 2008), ; lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinostroza, (2004).

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, corresponde destacar su claridad y la explicitud de la decisión adoptada, se declara fundada en todos los extremos. Revoca la sentencia que no existe cónyuge perjudicado, reformándola y se ordena que el demandado pague la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la demandada, conforme al artículo 345-A del código civil saber a las partes devuélvase al juzgado de origen : juez superior ponente.

En síntesis si bien ambas sentencias lograron alcanzaron la calificación de muy alta calidad, cabe destacar que es la de primera instancia la que evidenció el mayor número de parámetros cumplidos, esto particularmente se observó en la parte considerativa, puesto que en la sentencia de segunda instancia si fue posible

encontrar los parámetros previstos para la postura de las partes; en cambio si se compara la parte considerativa y, en ambas sentencias se determinó que su calidad fue muy alta.

Cabe destacar en ambas sentencias, la emisión de un conjunto de razones claras, para justificar la decisión, de modo que en cuanto a la aplicación del principio de motivación, los hallazgos en ambas sentencias se aproximan a lo establecido por el Tribunal Constitucional, mediante jurisprudencia en el que se señala que los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad y en cuanto a los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, (Casación N° 1615-99/Lima).

A modo, de recomendación puede afirmarse que muy al margen que la sentencia de primera y segunda instancia, sean de muy alta calidad sería conveniente que su parte expositiva debe evidenciar los aspectos del proceso, esto estaría asegurando la coherencia lógica de la sentencia en sí, más aún si la sentencia es un acto racional, lógico y congruente entre sí, conforme exponen los doctrinarios Colomer (2003) e Igartúa (2009) y también la jurisprudencia nacional.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2018, fueron de muy alta (39) y muy alta (35) calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

El objetivo de la presente investigación fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° (03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la primera sentencia y la de segunda instancia fueron de muy alta con 39 y muy alta con 35 de respectivamente.

En consecuencia en el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3.

La unidad de análisis fue el expediente 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, cuyas características de proceso fueron las siguientes: proceso contencioso administrativo, de vía procedimental especial, cuya pretensión fue la nulidad de Resolución N° 00200720992-GDP-IPSS-92, ofreció como medios probatorios: Resolución de jubilación N° 00200720992-GDP-IPSS-92; Sentencias de sucesión intestada del causante F; Inscripción registral de la partida de sucesión intestada, Hoja de liquidación de beneficios sociales del causante F; Hoja de Saldo de Beneficios sociales; Hoja de liquidación de vacaciones de la empresa Petróleos del Perú S.A, Carta dirigida a la demandada para que se reconozca el total de las aportaciones del causante F; Carta de recurso de apelación por Silencio

administrativo Negativo. Luego del trámite respectivo y de haber valorado los medios probatorios, el Juez del Juzgado Mixto Transitorio de Talara, emite sentencia en primera instancia declarando: FUNDADA EN PARTE la demanda incoada por doña A, contra la B, sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución N° 00200720992-GDP-IPSS-92, de fecha 30 de noviembre de 1992, que le otorga pensión de jubilación a don F en el extremo que le reconoce sólo treinta (30) años de aportaciones, ORDENÁNDOSE que la demandada expida nueva resolución de jubilación, disponiendo el reconocimiento adicional de once (11) años, dos (02) meses y diez (10) días de aportaciones, que hacen un total de cuarenta y un (41) años, dos (02) meses y diez (10) días de aportaciones realizadas a favor del causante al Sistema Nacional de Pensiones, y se regularice la pensión de jubilación del citado pensionista, don F, así como la pensión de viudez de doña F, se abonen las pensiones devengadas dejadas de percibir e intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva no capitalizable; e INFUNDADO el extremo del pago del interés moratorio; al respecto cabe mencionar que tal decisión fue apelada en su oportunidad por la parte demandada, motivo por el cual la sentencia fue elevada a la Sala Civil de Apelaciones de Sullana que emite sentencia de vista en segunda instancia resolviendo: CONFIRMAR LA SENTENCIA apelada contenida en la resolución número quince, su fecha veinticinco de Junio del año dos mil catorce, de folios trescientos setenta y nueve a trescientos noventa y tres, mediante la cual se declara FUNDADA EN PARTE la demanda incoada por doña A, contra la B, sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a la primera sentencia: su calidad fue muy alta (39) y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad muy alta (10), muy alta (20) y muy alta (09), respectivamente en las sub dimensiones de la variable, en primera instancia se admitió todas las pretensiones, por los fundamentos que se exponen en la sentencia en estudio.

Se concluyó que su calidad fue muy alta ya que solo faltó un parámetro en la parte

resolutiva que fue que no evidencia mención que expresa y aclara quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso, o la exoneración, no guardando relación por lo expuesto por Oliva y Fernández, citado por Hinostroza (2004) que expresan que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Por su parte en la sentencia de segunda instancia: su calidad fue muy alta (35) y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que alcanzaron la calidad alta (08), muy alta (18) y muy alta (09), respectivamente en las sub dimensiones de la variable, en primera instancia se admitió todas las pretensiones, por los fundamentos que se exponen en la sentencia en estudio.

En esta parte de la sentencia se observa que su calidad también fue muy alta sin embargo se evidencia que hubieron más parámetros que en la anterior sentencia que no se cumplieron, en la parte expositiva no se evidencio los aspectos del proceso que consiste en que el Juez debe explicitar que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, asimismo no se evidencio las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s/f), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, por otra parte en la parte considerativa no se encontró un parámetro en la motivación de los hechos ya no se evidencio el parámetro las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, reflejando que el juzgador no realizó un adecuado examen de los hechos, ya que Igartúa (2009), afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo narrando parte de los hechos; finalmente en la parte resolutiva no se cumple con hacer mención expresa y clara a quien le

corresponde el pago de costas y costos del proceso, como lo señala el Artículo 122 Inc.6 que expresa que en el fallo se hará referencia al tema de costas y costos ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- De Castro y Bravo F.** (2008) autor cit. en ESPINOZA, Juan. *La invalidez e ineficacia del acto jurídico en la jurisprudencia*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2008. p. 23.
- Del Valle R.** (2009). *El ministerio público*. Recuperado de: <http://radvb.blogspot.com/2009/09/el-ministerio-publico.html>
- Escobar M.** (2010). *La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana*. Maestría en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CC4QFjAA&url=http%3A%2F%2Frepositorio.uasb.edu.ec%2Fbitstream%2F10644%2F1135%2F1%2FT0836-MDP-Escobar-La%2520valoraci%25C3%25B3n%2520de%2520la%2520prueba.pdf&ei=UJoRUeXOGYi29QSWl4CoDg&usg=AFQjCNGvcdb9eBD7NVwTn5hM3NnT_B_A&bvm=bv.41934586,d.eWU
- García J.** (2002) *La nulidad de pleno derecho de los actos administrativos*, Editorial Civitas, Madrid, 2002. p. 257.
- IPSOS APOYO**, (2013). *Séptima Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Recuperado, en Agosto, 2013. En http://www.ipsos-apoyo.com.pe/VII_encuesta_corrupcion
- Jiménez J.** (2006). *Las medidas cautelares en el Proceso contencioso-Administrativo. Problemas, Análisis y Alternativas*. Perú. Ediciones Jurídicas.
- Laso, J.** (2009). *Lógica y Sana Crítica*. Recopilado de:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177014521007> (25.03.2015)

Morón J. (2005). *Derecho Procesal Administrativo*. Perú. Ediciones Jurídicas.

Pedia (2011). *La Competencia, Concepto, Clases*. Recuperado de <http://www.derechopedia.com/derecho-civil/7-procesal-civil/14-la-competencia-concepto-clases.html>

Peña F. (2011). *La jurisdicción*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos84/jurisdiccion/jurisdiccion.shtml>

Quiroga A. (2011). *El debido proceso legal en el Perú*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/121396/el-debido-proceso-legal-en-el-peru>

Quisbert, E. (2012). *Noción, Concepto y Definiciones de la Jurisdicción*. Recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/ncdj.html>

Rodríguez J. (2009). *La Competencia*. Recuperado de monografias.com/trabajos7/compro/compro.shtml

Rojas C. (2009). *Exposición sobre las modificaciones efectuadas por la ley n° 29364 al proceso contencioso administrativo*. Recuperado de <http://trabajadorjudicial.wordpress.com/exposicion-sobre-las-modificaciones-efectuadas-por-la-ley-n%C2%BA-29364-al-proceso-contencioso-administrativo/>

Sánchez L. (2007). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y /o Debido Proceso*. http://historico.pj.gob.pe/%20..%5C.%5Ccortesuperior%5CPiura%5Cdocumentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf

Sánchez Z. (2008). *La acción y la pretensión procesal*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos40/accion-procesal/accion-procesal2.shtml>

Santamaría J. (1972) *La nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. Contribución a una teoría de la ineficacia en el Derecho Público*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1972. p. 175.

Taboada L. (2002) *Acto jurídico, negocio jurídico y contrato*, Editorial GRILEY, Lima, 2002. p. 300.

Torres J. (2009). Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. <http://www.derechocambiosocial.com/revista021/debido%20proceso%20civil.pdf>

Tribunal Constitucional (2012). Sentencias recaídas en EXP. N.º 01436-2012-PA/TC; EXP. N.º 03575-2012-PA/TC; EXP N.º 00991 2014-PA/TC; EXP. N.º 02556-2012-PA/TC. Recuperado en: <https://www.google.com.pe/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=sentencias+jubilación++sullana>

Vargas E. (2011). *La Acción Contenciosa Administrativa*. Recuperado de [http://blogs.monografias.com/dextrum/2011/02/09/la-accion-contenciosa-administrativa/La acción contencioso administrativa en materia laboral](http://blogs.monografias.com/dextrum/2011/02/09/la-accion-contenciosa-administrativa/La%20accion%20contenciosa%20administrativa%20en%20materia%20laboral)

Varsi L. (2007). *Teoría General del Proceso*. Recuperado de <http://www.enriquevarsi.com/2008/03/el-derecho-al-debido-proceso.html>

Vinces M. (2011) *Reflexiones sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y su deformación en la Ley del Procedimiento Administrativo General peruana. Revista de Investigación Jurídica IUS*. Recuperado de:

<http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2011/12/Mart%C3%ADn-Vinces-Arbul%C3%BA-Reflexiones-sobre-la-nulidad-de-pleno-derecho-de-los-actos-administrativos.pdf>

Uladech (2006). *Teoría General del Proceso Civil “proceso de conocimiento”*.
Recuperado de http://html.rincondelvago.com/proceso-civil_1.html

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
JUZGADO MIXTO TRANSITORIO
DE TALARA**

SENTENCIA N° 022-2014

EXPEDIENTE N° : 00523-2012-0-3102-JR-LA-01
DEMANDANTE : A.
**DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION
PREVISIONAL.**
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.
JUEZ : B.
ESPECIALISTA : D..

RESOLUCION NÚMERO: QUINCE (15).-

Talara, veinticinco de Junio del año dos mil catorce.-

Avóquese al conocimiento de los presentes actuados, el señor Juez Supernumerario, por disposición superior.

VISTOS.- El señor Juez Supernumerario del Juzgado Mixto Transitorio de Talara, emite la siguiente sentencia, en primera instancia:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1. K interpone **Proceso Contencioso Administrativo**, contra la **Oficina de Normalización Previsional (O.N.P.)**, con la finalidad que: **i)** Se declare inaplicable la Resolución de Jubilación N° 00200720992-GDP-IPSS-92, de fecha 30 de noviembre de 1992, en la que al causante, don C., sólo se le reconoce treinta años de aportación; **ii)** Se expida nueva resolución de jubilación disponiendo el reconocimiento de más de cuarenta y un años de

aportación; y, **iii)** Se proceda al recálculo de la pensión de jubilación, abonándosele las pensiones devengadas dejadas de percibir, más intereses moratorios, los mismos que deberán ser calculados según la tasa legal efectiva¹.

Arguye la parte demandante que, el causante, don C., ingresó a laborar a la empresa Petróleos del Perú S.A. el 13 de Abril de 1948, prestando sus servicios para la emplazada hasta el 11 de Marzo de 1949; siendo nuevamente contratado el 19 de Abril de 1951 laborando hasta el 30 de Julio de 1991, fecha en la que se consumó su cese definitivo, señalando que ha acudido previamente ante el ente administrativo, Oficina de Normalización Previsional (O.N.P.), en procura del reclamo de sus derechos, requiriendo el reconocimiento y pago de las aportaciones del causante; sin embargo, hasta la fecha la O.N.P. no ha procedido a satisfacer la obligación a que por Ley se haya constreñida. Fundamenta jurídicamente su escrito y ofrece medios probatorios.

A su vez la parte demandada contesta la demanda señalando que el Tribunal Constitucional ha establecido cuales son los instrumentos de prueba para acreditar aportaciones que han sido reconocidas, como son los certificados de trabajo, boletas de pago, libro de planillas entre otras que se deben presentar en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. Asimismo señala que un único documento presentado en original, copia legalizada o fedateada no acredita periodos de aportes, por lo que se debe presentar mayores elementos probatorios para sustentar dicha pretensión, siendo uno de dichos elementos probatorios la acreditación de la representatividad de los apoderados que suscriben dichos documentos, aduciendo que la actora pretende que se reconozcan once años adicionales de aportaciones a los treinta años ya reconocidos a favor de su causante, presentando copia de la liquidación de beneficios sociales supuestamente emitido por Petróleos del Perú, sin embargo en dicho documento no se aprecia el nombre ni el cargo de la persona que lo suscribe en nombre de la empresa, por lo que considera que tal situación es suficiente para que dichos documentos no puedan generar convicción en el juzgador, toda vez que existe duda respecto a la veracidad de los mismos. Expone mayores fundamentos de derecho y ofrece medios probatorios.

¹ Escrito de demanda de fojas 25-34.

2. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO UNO², de fecha 18 de diciembre del dos mil doce, se resolvió admitir la demanda incoada, disponiéndose su trámite como proceso contencioso administrativo en la vía del procedimiento especial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28° del D.S. N° 013-2008-JUS., confiriéndose traslado a la demandada por el plazo de diez días.
3. Dentro del plazo legalmente establecido, la emplazada contesta la demanda³, la misma que es admitida mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DOS⁴, de fecha 28 de enero del 2013. En la misma resolución se declara saneado el proceso y se fijan los siguientes puntos controvertidos: **1.-** Determinar si corresponde declarar inaplicable la Resolución de jubilación N° 00200720992-GDP-IPSS-92; **2.-** Determinar si corresponde que la demandada, por aplicación de la ley N° 29711, le reconozca al causante de la actora más de cuarenta y un años de aportaciones; **3.-** Determinar si corresponde que la demandada cumpla con realizar el recálculo de la pensión de jubilación; **4.-** Así como el pago de reintegros por pensiones devengadas y **5.-** El pago de los intereses legales generados; se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, se admite el expediente administrativo⁵, se tienen por recibidos los Informes de fechas 13 de setiembre del 2013⁶ y 12 de diciembre del 2013⁷ suministrados por Petróleos del Perú S.A., seguidamente se remite el expediente al Ministerio Público para que emita su dictamen respectivo⁸. Siendo el estado de la presente causa el de sentenciar, se expide ésta dentro de las recargadas labores de este despacho judicial.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

Primero.- Es objeto de pretensión de A. que la Oficina de Normalización Previsional, declare inaplicable la Resolución de Jubilación N° 00200720992-GDP-IPSS-92 de fecha 30 de noviembre de 1992, y se expida nueva resolución de jubilación disponiendo el reconocimiento de más de cuarenta y un años de

² Fojas 35.

³ Escrito de contestación de demanda de fojas 45-50.

⁴ De fojas 51-52.

⁵ De fojas 75-319

⁶ Fojas 335.

⁷ Fojas 353.

⁸ Dictamen N° 74-2014-MP-FPMT de fojas 364-368.

aportación; consecuentemente se haga el recálculo de la pensión de jubilación abonándosele las pensiones devengadas dejadas de percibir, más intereses legales moratorios, los mismos que deberán ser calculados según la tasa legal efectiva.

Segundo.- El artículo 148° de la Constitución Política del Estado establece que: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.”*, y a su vez el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece en su artículo 1°, *“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”*

Tercero.- Nuestro ordenamiento procesal se rige por el principio de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, tal como lo ordena el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable por remisión expresa de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que agrega la obligación del Juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, por lo que *“ [...] la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos”*⁹.

Cuarto.- El derecho a la seguridad social y a la pensión de jubilación se encuentran regulados expresamente en el artículo 10° de la Carta Magna, en la que se precisa que: *“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.”*; seguidamente, el artículo 11° también garantiza el libre acceso a las pensiones.

Quinto.- El derecho fundamental a la pensión *“[...] tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado Social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y*

⁹ Casación N° 2558-2001-Puno; El Peruano 01-04-2002.

satisfacer los estándares de la 'procura existencial'. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales ya que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado" (STC 0050-2004-AI/0051-AI/ 0004-2005-AI/ 0007-2005-AI/ 009-2005-AI, acumulados Fundamento 74). *"Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, en los siguientes términos: [...] la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*. (Fundamento 32 de la sentencia expedida en el Expediente 01417-2005-PA/TC). Siendo así, se consagra la promoción de una digna calidad de vida entre los ciudadanos como un auténtico deber jurídico, y de esta manera el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas.

Sexto.- El artículo 70° del Decreto Ley N° 19990 modificado por la Ley N° 29711, vigente a partir del 19 de Junio del 2011, preceptúa: *"Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los periodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de Períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que éstos han perdido validez, que hay una doble*

condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.”

Séptimo.- El Tribunal Constitucional en el fundamento 26, inciso a), de la STC N° 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.

Octavo.- A tenor de lo prescrito en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990 establecen, respectivamente que *“Los empleadores [...] están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios [...]”*, y que *“Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículo 7° al 13°, aún cuando el empleador [...] no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”*. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

Noveno.- Siendo así, dentro de este horizonte normativo se analizará si la demandante ha cumplido con el deber que le exige el onus probandi regulado en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que dispone que salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

Décimo.- De la revisión de las pruebas aportadas al proceso se ha verificado que la emplazada mediante Resolución N° 00200720992-GDP-IPSS-92, de fecha 30 de noviembre de 1992¹⁰, le otorgó al causante don C. pensión de jubilación, reconociéndole treinta (30) años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, la actora ha anexado a los autos copia legalizada de la hoja de liquidación

¹⁰ Fojas 03.

de beneficios sociales¹¹, en la que se liquida al causante por su tiempo de servicios, del 13 de abril de 1948 al 11 de marzo de 1949 y del 19 de abril de 1951 al 30 de julio de 1991, asimismo presenta copia legalizada del saldo de beneficios sociales¹² y copia legalizada de la hoja de liquidación de vacaciones¹³ de su causante por el periodo del 19 de febrero de 1990 al 20 de marzo de 1990; es decir, que ha acreditado un récord laboral total de cuarenta y un años, dos meses y diez días.

Décimo primero.- La demandante, a fin de acreditar su pretensión, solicitó que la ex empleadora Petróleos del Perú S.A., remita informe sobre el inicio y cese de las actividades laborales de su causante, quien cumplió con emitir de manera reiterada su informe documentado¹⁴, en los que se señala que según parte policial N° 141-DSE-I-R-PNP, el día 07 de agosto de 1993 se produjo un incendio en el edificio 9 de octubre sede de las oficinas de Auditoría y Pagaduría en donde se encontraban los legajos personales y planillas de remuneraciones de los trabajadores, razón por la cual no tienen documentación que sustente el tiempo de servicios del señor C.; por lo tanto, si bien es cierto que estos informes no corroboran el tiempo de servicios del causante registrado en la hoja de liquidación de beneficios sociales, también es cierto que Petróleos del Perú, no asevera que el causante no haya laborado en dichos periodos, por lo que en nada enerva que el causante haya laborado en el periodo consignado en la hoja de liquidación presentado por la actora, más aún si de la revisión del expediente administrativo suministrado por la ONP, a fojas 203, obra la copia fedateada del certificado de trabajo de fecha 30 de julio de 1991 expedida por Petróleos del Perú en el que se corrobora el periodo laborado por el causante consignado en la hoja de liquidación.

Décimo segundo.- Las documentales precitadas generan convicción en el juzgador acerca de la fundabilidad de la pretensión, toda vez que en concordancia con el criterio del Tribunal Constitucional expresado en el fallo recaído en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC, la relación laboral se encuentra debidamente acreditada con la copia legalizada de la hoja de liquidación de beneficios sociales¹⁵, copia legalizada del saldo de beneficios sociales¹⁶, copia legalizada de la liquidación de vacaciones¹⁷ y copia fedateada del certificado de trabajo¹⁸ de fecha 30 de julio de 1991. En consecuencia, este juzgado se alinea jurisprudencialmente con la posición del Tribunal Constitucional en el entendido que *“en todos los casos en que se hubiera probado adecuadamente la relación de trabajo, deberá equipararse el período de*

¹¹ Fojas 04.

¹² Fojas 05.

¹³ Fojas 06.

¹⁴ Informes de Petróleos del Perú S.A. de fojas 335 y 353.

¹⁵ Fojas 04.

¹⁶ Fojas 05.

¹⁷ Fojas 06.

¹⁸ Fojas 203.

labores como periodo de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones” (F.J. 19).

Décimo tercero.- Así las cosas, se concluye con meridiana claridad que la demandante ha acreditado fehacientemente su pretensión; y, consiguientemente, se ha desconocido arbitrariamente las aportaciones previsionales de su causante, por lo que la demandada debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81° del Decreto Ley 19990.

Décimo cuarto.- De igual manera al haberse acreditado la relación laboral por el período en controversia, dichos años de servicio deben equipararse a años de aportaciones, en razón a que, jurisprudencialmente, así lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 06120-2009-PA-TC, del 7 de setiembre del 2010, al determinar que los aportes realizados anteriores a 1962, no pierden su validez y resultan eficaces para generar el otorgamiento de una prestación previsional, más aún si la sentencia del citado órgano constitucional, N° 03840-2011-PA/TC, también reconoce dichas aportaciones anteriores a 1962.

Décimo quinto.- Siendo objeto de pretensión el reconocimiento al pago de los intereses legales de las pensiones devengadas, debe precisarse que cualquier incumplimiento referido al pago de la pensión bajo cualquier régimen previsional, trae como consecuencia el pago de intereses contemplados en el artículo 1246° del Código Civil, que precisa: *“Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.”*; dada la naturaleza alimentaria de las pensiones y la mora en su pago, correspondiendo que la demandada cumpla con reconocer este concepto y liquide los mismos, considerando los fundamentos de esta providencia y precisándose que es función y responsabilidad de la entidad demandada realizar el cómputo de los intereses legales teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva, como así también lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA LIMA, en el caso de A.D.L.C.C., publicada el 04-11-08, que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil, conforme a su fundamento 14; por lo que siendo así, la pretensión de pago de intereses legales correspondientes a las pensiones devengadas aplicando la tasa de interés legal efectiva resulta amparable; más no en el extremo referido al interés moratorio, el cual debe ser declarado infundado.

Décimo sexto.- La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en la sentencia de vista recaída en el Expediente N° 00497-2011-0-3102-JR-LA-01, también ha adoptado el mismo criterio del máximo interprete constitucional, quien señala en su sentencia recaída en el Expediente N° 02238-2011-PA/TC, que resulta

procedente la aplicación de la tasa del interés legal efectiva, luego del pago de las pensiones devengadas.

Décimo séptimo.- De igual manera y atendiendo a que la actora ha solicitado se declare inaplicable la Resolución de Jubilación N° 00200720992-GDP-IPSS-92, del 30 de noviembre de 1992, que otorga pensión de jubilación a su causante, por no haberle reconocido el total de años de aportaciones equiparables a los años de servicios laborados para Petróleos del Perú S.A., extremo que ha sido amparado en la presente providencia, el suscrito considera que la inaplicabilidad o declaración de nulidad de la precitada resolución también incide en la Resolución N° 5526-98-ONP/DC, del 21 de mayo de 1998, que otorga pensión de viudez a doña E. de S., pues el nuevo cómputo de la pensión del causante tiene directa incidencia en la pensión de viudez, la que también debe modificarse, pues aun no habiendo sido objeto de pretensión, resulta conveniente la aplicación del Pleno Nacional Contencioso Administrativo llevado a cabo en Arequipa los días seis y siete de Setiembre del dos mil trece, en cuyo tercer punto el Pleno concluyó por mayoría que *“El Juez del Proceso Contencioso Administrativo, al emitir una sentencia estimatoria, sí puede otorgar mayor derecho o cosa distinta a la peticionada conforme a la concepción del proceso como de tutela subjetiva plenaria y en observancia a la finalidad del proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 41° del TUO de la Ley N° 27584.”* De lo cual se infiere que no hay afectación al principio de congruencia.

Décimo octavo.- En tal sentido, la precitada Resolución N° 00200720992-GDP-IPSS-92, del 30 de noviembre de 1992, que concede pensión de jubilación al causante, C., se ha expedido contraviniendo la Constitución, las leyes de la materia y las de carácter reglamentario como lo sanciona el artículo 10.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no reconocer la totalidad de los años de servicios equiparables a los años de aportaciones realizados al Sistema Nacional de Pensiones, y atendiendo a la pretensión de la actora, se ordenará que la demandada expida nueva resolución debiendo reconocerle a su difunto padre la totalidad de los años equivalentes a su relación laboral con Petróleos del Perú S.A. de cuarenta y un años, dos meses y diez días de aportaciones, asimismo, se deberá reajustar la pensión de viudez de la madre de la actora, en atención a lo dispuesto en el considerando anterior.

III.- PARTE RESOLUTIVA

**POR ESTOS FUNDAMENTOS, ACTUANDO A NOMBRE DE LA NACION,
EL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE TALARA
RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda incoada por doña A., contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - O.N.P.**, sobre **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución N° 00200720992-GDP-IPSS-92, de fecha 30 de noviembre de 1992, que le otorga pensión de jubilación a don C. en el extremo que le reconoce sólo treinta (30) años de aportaciones, **ORDENÁNDOSE** que la demandada expida nueva resolución de jubilación, disponiendo el reconocimiento adicional de once (11) años, dos (02) meses y diez (10) días de aportaciones, que hacen un total de cuarenta y un (41) años, dos (02) meses y diez (10) días de aportaciones realizadas a favor del causante al Sistema Nacional de Pensiones, y se regularice la pensión de jubilación del citado pensionista, don C., así como la pensión de viudez de doña E. de S., se abonen las pensiones devengadas dejadas de percibir e intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva no capitalizable; e **INFUNDADO** el extremo del pago del interés moratorio. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, archívese en el modo y forma de Ley. Notifíquese. _____

EXPEDIENTE N° : 00523-2012-0-3102-JR-LA-01

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Señores:

G.

H.

K.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO: VEINTICUATRO (24)

Sullana, 08 de Julio

Del dos mil quince.-

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. MATERIA:

PRIMERO.- Resolución Materia de Apelación:

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número quince, su fecha veinticinco de Junio del año dos mil catorce, de folios trescientos setenta y nueve a trescientos noventa y tres, mediante la cual se declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda incoada por doña **A.**, contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - O.N.P.**, sobre **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución N° 00200720992-GDP-IPSS-92, de fecha 30 de noviembre de 1992, que le otorga pensión de jubilación a don C. en el extremo que le reconoce sólo treinta (30) años de aportaciones, **ORDENÁNDOSE** que la demandada expida nueva resolución de jubilación, disponiendo el reconocimiento adicional de once (11) años, dos (02) meses y diez (10) días de aportaciones, que hacen un total de cuarenta y un (41) años, dos (02) meses y diez (10) días de aportaciones realizadas a favor del causante al Sistema Nacional de Pensiones, y se regularice la pensión de jubilación del citado pensionista, don C., así como la pensión de viudez de doña E. de S., se abonen las pensiones devengadas dejadas de percibir e intereses legales aplicando la tasa de

interés legal efectiva no capitalizable; e **INFUNDADO** el extremo del pago del interés moratorio. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, archívese en el modo y forma de Ley. Notifíquese.-

SEGUNDO.- Fundamentos del Recurso de Apelación:

La demandada interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha quince de julio del año dos mil catorce, de folios trescientos noventa y siete a cuatrocientos uno, alegando básicamente lo siguiente:

- d) Que, el A-quo no ha considerado que los documentos presentados, resultan insuficientes para acreditar aportes al Sistema Nacional de Pensiones, debido a que no cumplen los lineamientos señalados por el Tribunal Constitucional, tales como que los documentos no deben ser presentados en copia simple y no deben ser los únicos que acrediten los periodos de aportes tal y como se ha establecido en el expediente N° 4762-2007-PA/TC en donde se precisan los requisitos que deben cumplir los medios probatorios para poder acreditar periodos de aportes y su aclaratoria.
- e) Que, debe acreditarse la representatividad de quienes expiden los documentos, así pues, respecto a los certificados de trabajo u otros documentos presentados por la demandante, presuntamente emitidos por sus anteriores empleadores, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el expediente 02324-2009-PA/TC en su fundamento 9.1, que las copias certificadas de los certificados de trabajo expedidos (...) que los mencionados certificados no generan convicción en este colegiado, dado que no se acredita la identidad de las personas que los expidieron, ni tampoco que dichas personas cuenten con los poderes para tales efectos.
- f) Que, el informe de PETROLEOS DEL PERU, al que hace referencia la sentencia, para acreditar los aportes solicitados por la parte demandada, no ha sido presentado durante el procedimiento administrativo iniciado ante la ONP y tampoco se les ha corrido traslado del mismo, durante el proceso judicial de autos, lo cual ha impedido tomar conocimiento oportuno de este.

II.- ANÁLISIS:

TERCERO.- A efecto de resolver la controversia es preciso recordar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por lo que resulta necesario que el Colegiado, al absolver el grado, tenga en cuenta los extremos de la apelación y pronunciarse sobre los mismos en atención a lo prescrito por el artículo 366 del Código acotado; y excepcionalmente, aun cuando no haya sido alegada, si se advierte algún acto u actos procesales que invalidan el proceso, ya sea en la relación procesal, la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso mismo, declarará su nulidad ordenando y/o disponiendo la regularización si correspondiere.

CUARTO.- Dada la naturaleza de las pretensiones demandadas se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante acción contenciosa administrativa, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, dicha acción tiene por finalidad el control del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; resultando pertinente dejar en claro que, el pronunciamiento de los entes jurisdiccionales tienen que estar en relación directa a la resolución o resoluciones administrativas que se cuestionan, a efectos de lograr su nulidad o invalidez y que, previamente, hayan sido expedidas en forma expresa o ficta en el correspondiente procedimiento administrativo.

QUINTO.- En el presente proceso contencioso administrativo se solicita se declare la inaplicabilidad de la resolución administrativa N° 00200720992-GDP-IPSS-92, de fecha 30 de noviembre de 1992, la misma que reconoce 30 años de aportaciones al causante y en consecuencia se ordene a la demandada reconozca el total de aportaciones realizadas al sistema nacional de pensiones y cumpla con emitir nueva resolución que otorgue pensión de jubilación reconociendo el total de sus aportaciones las cuales 41 años, así mismo se deberá recalcular su pensión de

jubilación y cancelar los devengados más el abono del interés moratorio, según lo dispuesto por el artículo 1242° del Código Civil.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Decreto Ley N° 19990: que regula el régimen especial de jubilación “*Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del primero de Julio de mil novecientos treinta y uno o antes del primero de Julio de mil novecientos treinta y seis, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.*”; en concordancia con el artículo 38 del mismo cuerpo legal *Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta y cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley*, centrándose la controversia en el presente proceso, determinar si corresponde el reconocimiento de los años requeridos por la representante del causante (recurrente), los cuales alega no le han sido reconocidos al momento del otorgamiento de la pensión de jubilación por parte de la ONP.

SÉTIMO.- Con relación a la acreditación de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones el inciso a).- del artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley número 19990 aprobado por el Decreto Supremo número 011-74-TR, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, publicado el 29 mayo 2007 señala que los períodos de aportaciones devengados hasta el mes de Marzo de 2007, se acreditarán con el Sistema de la Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por períodos comprendidos a partir de julio 1999, mientras que los períodos anteriores, se acreditarán con los libros de planillas de pago de remuneraciones de los empleadores, llevados de conformidad con las disposiciones legales aplicables, declarados por el asegurado al inicio del trámite de pensión. De no contarse con los mencionados libros o de contarse sólo con parte de ellos, se considerará, supletoriamente, además de la inscripción del asegurado en la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados

(ORCINEA), Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o registros complementarios que establezca la ONP, por el empleador declarado; cualquiera de los siguientes documentos: **a)** Las boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador; **b)** Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador; **c)** Declaración Jurada del Empleador, sólo para el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el Representante Legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado; **d)** Informes de verificación de aportaciones emitidos por la Oficina de Normalización Previsional dentro del proceso otorgamiento de pensión; **e)** Declaración Jurada del asegurado, de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto Supremo número 082-2001-EF; y, **f)** Documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex - IPSS o ESSALUD.

OCTAVO.- Asimismo, hasta antes de octubre de 2008 el criterio reiteradamente sostenido por el Tribunal Constitucional fue que los certificados de trabajo presentados en original, copia legalizada o copia simple son medios probatorios idóneos para demostrar las aportaciones efectuadas por el trabajador al sistema ya que corresponde al empleador retener las aportaciones de los trabajadores y si no las depositó oportunamente la Oficina de Normalización Previsional debe iniciar el cobro coactivo correspondiente; sin embargo, habiéndose detectado reiterados vicios como la presentación de certificados de trabajo y otros documentos falsos con el único y reprochable propósito de aparentar la existencia de aportaciones allí donde no las había, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia N° 04762-2007-PA publicada el 25 de Octubre de 2008 que constituye precedente vinculante, las reglas que deben observar los jueces para la acreditación de periodos de aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional.

NOVENO.- Las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional para acreditar las aportaciones no reconocidas por la autoridad administrativa consigna: *“el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la*

*razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, **mas no en copia simple**. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad”, regla que ha sido materia de la resolución aclaración de fecha 16 de octubre del 2008 en los siguientes términos: “Cuando en el fundamento 26.a se precisa de manera enunciativa que los documentos allí mencionados pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, este Tribunal no está estableciendo que en el proceso de amparo no se puedan presentar los mismos documentos en copia simple, sino que la sola presentación de dichos documentos en copia simple no puede generar en el juez suficiente convicción sobre la fundabilidad de la pretensión, razón por la cual se le solicita al demandante que, en principio, los presente en original, copia legalizada o fedateada. Por tanto, en el proceso de amparo **sí pueden presentarse, conjuntamente con los documentos en original, copia legalizada o fedateada o documentos en copia simple**, los cuales han de ser valorados conjuntamente por el juez”.*

DÉCIMO.- Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el Expediente número 2742-2011-Sullana, ha señalado: “*Que, resulta pertinente tener en cuenta que el criterio sentado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema, ha sido el de considerar a los certificados de trabajo, como medios probatorios idóneos para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la Oficina de Normalización como aportaciones no acreditadas; (...)*”; por lo que, en función a los principios de independencia y autonomía recogidos en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial además de ser una facultad reconocida por el propio artículo 22° del mismo cuerpo legal, la Señora Jenny Cecilia Vargas Álvarez estaría adoptando el presente criterio en virtud al principio de congruencia externa.-

DÉCIMO PRIMERO.- LA PRUEBA DE LOS APORTES EN EL CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, de acuerdo a los agravios manifestados por la apelante y de la revisión del expediente judicial el cual contiene el expediente administrativo, tenemos que de folios 04 a 06, obra en copia legalizada, ***la hoja de liquidación de beneficios sociales, saldo de beneficios sociales y liquidación de vacaciones*** del causante C., las mismas que lo liquidan por los periodos laborados en PETROPERU SA, comprendidos entre el 13-04-1948 al 11-03-1949 y del 19-04-1951 al 30-07-1991, considerándole 41 años 02 meses y 10 días de vínculo laboral efectivo, habiendo sido cobradas, tal y como se observa del sello del recibidor pagador del banco Interbank; de folios 154, obra la hoja de liquidación del DL. 19990, expedida por la Gerencia Departamental del IPSS – División de Pensiones, en la que se le reconocen al causante 30 años 12 semanas de aportaciones efectivas al Seguro Social; de folios 158, obra la hoja de aportaciones de ***Informe Referencial de Inspección*** realizado por el IPPS, en la que se plasma que el causante ingreso a laborar a la empresa el 13 de abril de 1948 y ceso el 30 de julio de 1991, reconociéndosele aportes en el periodo comprendido entre 1961 a 1991 con un total de 1570 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; de folios 170, ***obra el Informe Inspectivo N° 56-I-SET-IPSS-91 del 06 de noviembre de 1991***, el mismo que indica que *se ha procedido a realizar las investigaciones al empleador del rubro, habiéndose verificado en los libros de salarios y demás documentación contable que el causante laboro en la empresa PETROPERU habiendo ingresado el 13-04-1948 y cesado el 30-07-91, labor que realizo como chofer-obrero sujeto a los descuentos del IPPS, el cual ha sido firmado y rubricado por el funcionario encargado de redactar el Informe y de revisar las planillas en la empleadora*; de folios 203, obra el ***certificado de trabajo emitido por autoridad competente de fecha 30-07-1991***, donde se deja constancia que el causante laboro para la empresa desde el 13-04-1948 al 11-03-1949 y del 19-04-1951 al 30-07-1991; y de folios 291 obra la resolución N° **00200720992-GDP-IPSS-92**, de fecha 30 de noviembre de 1992, la misma que le otorga pensión de jubilación al causante y le reconoce 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

DÉCIMO SEGUNDO.- De lo antes expuesto y, a pesar de que a PETROPERU SA., no le fue posible hacer llegar al Juzgado un informe detallado de la relación laboral que el señor C. mantuvo con ellos por haberse incendiado el edificio 9 de octubre, sede de las oficinas administrativas donde se encontraban los legajos personales y planillas de remuneraciones de los trabajadores, del expediente judicial (tal y conforme se ha descrito en el considerando anterior), obran, los Informes de Inspección hechos por los Funcionarios del ex IPPS, con lo cual se acredita que el causante C. tuvo dos periodos laborables dentro de PETROPERU SA., los cuales comprenden las labores realizadas desde el 13-04-1948 al 11-03-1949 y del 19-04-1951 al 30-07-1991, además del ***Informe Inspectivo N° 56-I-SET-IPSS-91 del 06 de noviembre de 1991***, se deja constancia que las remuneraciones percibidas por el causante estaban sujetas a descuentos del IPPS, todo ello corroborado por el certificado de trabajo de folios 203, el cual describe que el actor se desempeñó dentro de los periodos de tiempo antes descritos, lo que le da fuerza o sirve de soporte a los documentos denominados ***hoja de liquidación de beneficios sociales, saldo de beneficios sociales, liquidación de vacaciones*** por lo que acoger lo dicho por la Oficina de Normalización Provisional, respecto a que la resolución N° **00200720992-GDP-IPSS-92**, de fecha 30 de noviembre de 1992, ha sido otorgada acorde al derecho que le asistía al causante, no es correcto, sino que más bien, es violatoria de su correcto derecho a la pensión de jubilación, por lo que este colegiado debe confirmar la venida en grado ya que la resolución antes descrita no está dada siguiendo los parámetros establecidos por el tribunal constitucional en sendas jurisprudencias aunado a lo señalado en el ***EXP. N.° 06120-2009-PA/TC El criterio para el reconocimiento de aportes se construyó basándose en lo dispuesto por los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 que en su redacción original estableció que “Los empleadores [...] están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios [...]” y “para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador [...] no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.*** Según dicha premisa, la comprobación de los aportes permite que se verifique la posible arbitrariedad de la Administración en la denegatoria del

derecho fundamental, a pesar de que un demandante haya reunido los requisitos legales, que en el caso de las pensiones de jubilación son el cumplimiento de la edad de jubilación y de determinados años de aportes (SSTC 03964-2004-AA, 04568-2004-AA, 07401-2005-PA, 05219-2006-PA y 08458-2006-PA).

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, **con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de folios 417 a 420:** CONFIRMARON LA SENTENCIA apelada contenida en la resolución número quince, su fecha veinticinco de Junio del año dos mil catorce, de folios trescientos setenta y nueve a trescientos noventa y tres, mediante la cual se declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda incoada por doña **A.**, contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - O.N.P.**, sobre **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**; en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución N° 00200720992-GDP-IPSS-92, de fecha 30 de noviembre de 1992, que le otorga pensión de jubilación a don C. en el extremo que le reconoce sólo treinta (30) años de aportaciones, **ORDENÁNDOSE** que la demandada expida nueva resolución de jubilación, disponiendo el reconocimiento adicional de once (11) años, dos (02) meses y diez (10) días de aportaciones, que hacen un total de cuarenta y un (41) años, dos (02) meses y diez (10) días de aportaciones realizadas a favor del causante al Sistema Nacional de Pensiones, y se regularice la pensión de jubilación del citado pensionista, don C., así como la pensión de viudez de doña E. de S., se abonen las pensiones devengadas dejadas de percibir e intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva no capitalizable; e **INFUNDADO** el extremo del pago del interés moratorio. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, archívese en el modo y forma de Ley. Notifíquese; **Y, dispusieron SE DEVUELVAN** los autos al Juzgado de Origen para el debido cumplimiento de lo resuelto.- Juez Superior Ponente señora W.-

ANEXO N° 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>

			<p>requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

			<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO N° 03

Instrumento de recolección de datos SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si**

cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más*

allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple

3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. **Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/ o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos**

que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si**

fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

ANEXO 4

Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--	--

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⚡ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de resolución administrativa, **contenido en el expediente** N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia El Primer Juzgado especializado Mixto Transitorio de Talara y en segunda a la Sala descentralizada Civil de Sullana, llevados a cabo en el Distrito Judicial de Sullana-Talara. 2018.

Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00523-2012-0-3102-JR-LA-01, sobre: Nulidad de resolución administrativa.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Abril del 2018

Dany Daniel Sánchez Valdivieso
DNI N° 40234640